

### I. INTRODUCCIÓN

La recesión de los últimos años ha modificado el panorama socioeconómico español. Los recortes en el gasto público han sido una tendencia habitual mientras que la tasa de empleo ha disminuido drásticamente. En este contexto, las cuentas de la Seguridad Social se han colapsado y los pensionistas han sido uno de los colectivos más afectados por la crisis. Los activos de hoy han llegado a la convicción de que resulta absolutamente necesario fijar unas pautas de ahorro para poder mantener un nivel de vida adecuado en la tercera edad puesto que las pensiones públicas ya no van a ser suficientes. Aquí es donde cobra su sentido la previsión social complementaria.

Si bien los sistemas de ahorro complementarios a la Seguridad Social son abundantes en nuestra legislación, el presente estudio se ha centrado únicamente en dos figuras: los Planes de Pensiones individuales y de empleo, instrumentos más comúnmente contratados, y las EPSV, figuras de previsión predilectas en Euskadi. Desgranamos los principales aspectos legales y fiscales con el fin de dominar la regulación existente entorno a estas figuras y facilitar así su comprensión y puesta en práctica.

El artículo está dividido en tres partes. En primer lugar, un apartado previo para justificar la existencia de la previsión social complementaria en España. Seguidamente, examinamos los orígenes y el marco jurídico que ampara la previsión social específica del País Vasco ya que los Territorios Históricos de Euskadi desarrollaron una legislación propia que dio nacimiento a las EPSV. Asimismo, tratamos de sintetizar las principales diferencias entre EPSV vascas y planes de pensiones existentes en todo el territorio español.

(\*) Licenciada en Derecho.

Por último, la tercera parte aborda los aspectos fiscales que afectan a los instrumentos de previsión estudiados, y que por ende inciden en la decisión de su contratación. Consideramos las distintas consecuencias existentes para los socios y partícipes en el IRPF, distinguiendo claramente entre aportaciones y prestaciones, ISD, IRNR e IP. Además, la fiscalidad también afecta a los propios instrumentos de previsión, existiendo una regulación propia en el IS, IVA, ITPAJD así como siendo sujetos obligados a determinadas formalidades censales.

Para finalizar, mencionar que se ha pretendido realizar un profuso estudio doctrinal, analizando la bibliografía más significativa que podía guiarnos en el estudio de este tema, sin haber dejado de examinar la legislación actualizada y aplicable a cada aspecto. Todas las fuentes consultadas, bibliográficas, normativas, así como una referencia jurisprudencial muy reciente y de suma importancia en el asunto tratado, han quedado debidamente referenciadas.

### II. JUSTIFICACIÓN DE LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA

#### 1. Crisis en el Sistema Público de Pensiones

Hasta hace unos pocos años, el sistema público de Seguridad Social, ligado al Estado de Bienestar, garantizaba una cierta calidad de vida a los pensionistas. Hoy en día, el mantenimiento de ese nivel empieza a ser insostenible y los cambios sociológicos y demográficos actuales implican una constante y necesaria adaptación de las pautas de conducta de los individuos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> CORRAL DELGADO, Sergio et al. "Análisis comparativo de los instrumentos para la previsión social complementaria: características, tratamiento fiscal y rentabilidad financiero-fiscal". eXtoikos, Nº 2, 2011, pág. 37.

El envejecimiento demográfico y las bajas tasas de natalidad, fenómenos dominantes de la sociedad en el siglo XXI, tienen como principal característica la combinación del aumento de la población anciana con la reducción de las generaciones jóvenes, lo cual conlleva a la inversión de la pirámide poblacional<sup>2</sup>. Esta realidad impide la renovación demográfica, condenando al sistema público de Seguridad Social a un punto de difícil retorno. De hecho, ha sido ya necesario implantar medidas (hasta ahora inexistentes) de reequilibrio y ajuste automático de las pensiones y corregir el sistema de revalorización de las mismas<sup>3</sup>.

Resulta innegable que la prolongación de la vida en buen estado de salud es un fenómeno eminentemente positivo. Sin embargo, este hecho lleva aparejado el problema de financiar las pensiones públicas que van aumentando y que se abonan durante un periodo de tiempo más largo. En particular, a día de hoy las generaciones del "baby boom" comienzan a alcanzar la edad de jubilación, por lo que la evolución del gasto en pensiones y la reducción de su importe se están haciendo notar considerablemente<sup>4</sup>.

En nuestro país, el sistema público de pensiones está basado en un modelo de reparto o de acuerdo intergeneracional, en el que el dinero recaudado por las cotizaciones de los trabajadores activos (y de los empresarios que los han contratado) se dedica a financiar las prestaciones devengadas ese mismo año por los pensionistas y a alimentar un fondo de reserva para eventuales necesidades futuras<sup>5</sup>. La crisis del sistema surge en este contexto, pues las pensiones se financian

mediante la transferencia de activos a pasivos, creciendo más estos que aquellos<sup>6</sup>. De hecho, en los últimos años de recesión, el Gobierno ha recurrido ya seis veces al Fondo de Reserva, conocido como "hucha de las pensiones", para poder hacer frente al pago de las pensiones, y se prevé que para finales de 2015 recurra nuevamente para el pago de la extra de Navidad.

Las generaciones que integran la población activa no se sienten indiferentes respecto a la sostenibilidad económica del sistema de Seguridad Social en su periodo de jubilación. El Gobierno estaba ultimando un Real Decreto mediante el cual se comprometía, para finales de 2014, a enviar cartas informativas a los mayores de 50 años para que conocieran la estimación de su futura pensión pública, proyecto que ha sido congelado y de momento no se va llevar a término.

## 2. Previsión Social Voluntaria como garantía de futuro

El cuestionamiento de la capacidad futura del sector público para proveer a los futuros pensionistas de unas pensiones de jubilación adecuadas, hacen necesario buscar posibles alternativas para complementar las prestaciones de dicho sistema<sup>7</sup>. En efecto, para muchos trabajadores la acumulación de un patrimonio durante su etapa activa es la única alternativa si quieren mantener un nivel de ingresos similar al de su etapa en activo. Así surgió el modelo conocido como "teoría de los tres pilares" propuesto por la Universidad de Lovaina y sobre el que se sintetiza la construcción del marco normativo europeo de previsión social<sup>8</sup>:

<sup>2</sup> FERRUZ AGUDO, Luis y LÓPEZ ARCEIZ, Francisco José. "Fondos de Pensiones: normativa, impacto financiero y situación actual". *Análisis financiero*, Nº 121, 2013, pág. 79.

<sup>3</sup> España. Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2013, núm. 309, págs. 105137 a 105144.

<sup>4</sup> GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Diagnóstico y Plan de Previsión Social Complementaria en Euskadi*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2007, págs. 27-28 y 37.

<sup>5</sup> "Guía de la previsión social complementaria". *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, Nº 85, 2014, pág. 288.

<sup>6</sup> VALERO, Diego. "Perspectivas del sistema público de pensiones y el papel de la previsión complementaria". *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, Nº 85, 2014, pág. 47.

<sup>7</sup> ÁLVAREZ GARCÍA, Santiago y APARICIO PÉREZ, Antonio. "Un análisis de la fiscalidad de los sistemas de previsión social". *Revista universitaria de ciencias del trabajo*, Nº 11, 2010 (Ejemplar dedicado a: La igualdad en la construcción del modelo laboral), pág. 215.

<sup>8</sup> GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Manual de Previsión Social*

- Primer pilar: se refiere al sistema público de Seguridad Social.
- Segundo pilar: constituido por regímenes privados y complementarios, ocupacionales o de empleo, que surgen en el ámbito de las empresas o de las relaciones laborales.
- Tercer pilar: conformado por las decisiones individuales de ahorro a largo plazo, generando un derecho de pensión individual sin comunicación con otros sujetos.

En España, y en la mayoría de países de la Unión Europea, la contribución a este primer pilar es obligatoria, tratándose del núcleo central del sistema de protección social. De hecho, de la pensión que percibe un ciudadano, la parte a cargo de la Seguridad Social alcanza aproximadamente el 90% y solo el 10% restante lo recibe de sistemas complementarios<sup>9</sup>.

La previsión social complementaria abarca el segundo y tercer pilar. Si bien el sistema de previsión individual, tercer pilar, es de carácter totalmente opcional y privado, el segundo pilar puede ser, según los países, de carácter obligatorio o voluntario y público o privado. La mayoría de países que lo han desarrollado lo financian mediante un sistema de capitalización individual o colectiva en el que cada trabajador construye su propia pensión<sup>10</sup>.

Desde los años ochenta, en todos los países desarrollados se ha experimentado un aumento muy significativo de los productos de ahorro más sofisticados. En España, los instrumentos de previsión social complementaria aparecen por primera vez con la Ley 8/1987 de 8 de junio<sup>11</sup>. La evolución

*Complementaria*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2009, pág. 18.

<sup>9</sup> VALERO, Diego. "Perspectivas... op.cit.", pág. 43.

<sup>10</sup> MELGAREJO ARMADA, Joaquín. "La previsión social complementaria en el mercado único". *Información Comercial Española, ICE: Revista de economía*, N° 833, 2006 (Ejemplar dedicado a: El sector asegurador y de los planes y fondos de pensiones), págs. 115-116.

<sup>11</sup> España. Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de junio de 1987, núm. 137, págs. 17195 a 17202.

reciente del mutualismo en nuestro país ha venido marcada por las reformas del marco institucional en el sector asegurador, que sentó las bases para la creación de un potente sistema complementario de previsión e introdujo un conjunto de incentivos, sobre todo un tratamiento fiscal muy favorable, que pretendía fomentar el ahorro a largo plazo. Los cambios normativos coinciden también con la incorporación de España, en 1999, al mercado financiero integrado y a la unión monetaria europea<sup>12</sup>. Los sistemas más comúnmente desarrollados han sido los planes de pensiones, actualmente regulados por el TRLRPF<sup>13</sup> y por el RPPF<sup>14</sup> y las EPSV en el País Vasco tal y como explicamos a continuación.

### III. EL SECTOR DE LA PREVISIÓN SOCIAL COMPLEMENTARIA EN EUSKADI

#### 1. Orígenes de las entidades de previsión social voluntaria

La Carta Magna de 1978<sup>15</sup> aparece situada como vértice en la pirámide de las fuentes dentro del ordenamiento jurídico español por lo que el análisis de este texto resulta obligado en el estudio de cualquier instituto jurídico. A las mutualidades de previsión social le son de aplicación, por un lado el art. 41 CE en cuanto hace referencia al sistema de Seguridad Social, y de otro los arts. 148 y 149 CE encargados de ordenar el reparto competencial entre el Estado y las CCAA en esta materia.

<sup>12</sup> SÁEZ FERNÁNDEZ, Francisco Javier. *El mutualismo de previsión social y los sistemas de protección complementarios*. Madrid: Thomson Civitas, 2006, págs. 102-103.

<sup>13</sup> España. Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de diciembre de 2002, núm. 298, págs. 43361 a 43383.

<sup>14</sup> España. RD 304/2004, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de febrero de 2004, núm. 48, págs. 8859 a 8909.

<sup>15</sup> España. Constitución Española, 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, págs. 29313 a 29424.

El art. 41 garantiza un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, ubicando semejante derecho entre los principios rectores de la política social y económica. Además, señala que la asistencia y prestaciones complementarias serán libres. La literalidad del precepto obliga a diferenciar entre el régimen de la Seguridad Social y las prestaciones complementarias que añaden un plus al sistema público básico<sup>16</sup>.

Uno de los asuntos que mayor trascendencia presenta en la ubicación de las mutualidades dentro de la Constitución, y que además se ha confirmado como especialmente polémico y complejo, es el relativo al reparto competencial entre Estado y CCAA en la materia. Cuando los arts. 148 y 149 CE proceden a regular la organización territorial del Estado, guardan silencio sobre el lugar donde situar a las entidades de previsión social. Esta circunstancia fue aprovechada por algunas CCAA, entre ellas la nuestra, para atribuirse en la redacción primera de sus EEAA diversas prerrogativas exclusivas al respecto<sup>17</sup>.

Euskadi, en el ejercicio de las competencias reconocidas por el art. 10.23 del Estatuto de Gernika<sup>18</sup>, ha confeccionado su propia normativa en materia de previsión social, derivada en parte de la fuerte y arraigada tradición histórica que envuelve a estas entidades en nuestro territorio, cuyo origen se remonta nada menos que a las antiguas cofradías de pescadores<sup>19</sup>.

El EAPV señala en su art. 10.23 que la CAPV tiene competencia exclusiva en materia de mutualidades no integradas en la Seguridad Social, y el art. 11.2.a) compete a la CAPV para el desarrollo le-

<sup>16</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Roberto. *Las mutualidades voluntarias de previsión social y sus conexiones con el sistema de seguridad social*. León: Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 2004, págs. 79-80 y 87.

<sup>17</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Roberto. *Las mutualidades...* op.cit., págs. 90-91.

<sup>18</sup> País Vasco. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. *Boletín Oficial del País Vasco*, 12 de enero de 1980, núm.32, págs. 287 a 301 y *Boletín Oficial del Estado*, 22 de diciembre de 1979, núm. 306, págs. 29357 a 29363.

<sup>19</sup> GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Manual...* op.cit., pág. 23.

gislativo y la ejecución dentro de su territorio de las bases en materia de seguros. Mediante el Real Decreto 3228/1982<sup>20</sup> se traspasaron las funciones y servicios del Estado a la CAPV en dicha materia.

Posteriormente, el Parlamento Vasco, conforme a las facultades que la Constitución y el propio EAPV le confieren en materia de previsión social complementaria, promulgó la Ley 25/1983 sobre EPSV<sup>21</sup> que fue reglamentada en virtud del Decreto 87/1984<sup>22</sup>. Estos dos textos normativos definen la base y el marco normativo de las EPSV y con ellos se regula y desarrolla por primera vez en Euskadi un campo amplio y hasta entonces poco reglado (únicamente por estados europeos)- Asimismo, las Juntas Generales de cada uno de los TTHH regularon el tratamiento tributario que a las mismas iba a dispensarse, completándose de esta forma el marco normativo aplicable a las EPSV de la CAPV<sup>23</sup>.

Bajo este manto legislativo que amparaba a las EPSV en Euskadi, se fueron consolidando sistemas complementarios a la Seguridad Social tan importantes como GEROA pentsioak, LAGUN ARO, la EPSV que da cobertura a todos los trabajadores del Grupo Mondragón, entidades que acogen a todo el sector público como ITZARRI (funcionarios de la Administración pública general) y ELKARKIDETZA (ayuntamientos y diputaciones), así como EPSV ligadas a empresas del tejido productivo vasco: Iberdrola (Caja Juan Urrutia

<sup>20</sup> España. RD 3140/1983, de 2 de noviembre, por el que se modifica el RD 3228/1982, de 15 de octubre, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de diciembre de 1983, núm. 307, pág. 34453.

<sup>21</sup> País Vasco. Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre «Entidades de Previsión Social Voluntaria». *Boletín Oficial del País Vasco*, 7 de noviembre de 1983, núm. 163, págs. 3731 a 2742.

<sup>22</sup> País Vasco. Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. *Boletín Oficial del País Vasco*, 16 de abril de 1984, núm. 64, págs. 2006 a 2023.

<sup>23</sup> GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Manual...* op.cit., pág. 55 y 74.

EPSV), Mercedes Benz, C.A.F., Tubos Reunidos, Tubacex, Productos Tubulares, Lantegi Batuak y un largo etcétera<sup>24</sup>. Asimismo, nacieron innumerables EPSV de modalidad individual a las que miles de ciudadanos se incorporaron. Se instituyó también la Federación de EPSV de Euskadi para promover una labor fundamental en la defensa y desarrollo del sector, agrupando a todo el movimiento previsional para la configuración de proyectos comunes<sup>25</sup>.

La CAPV se convirtió en pionera en materia de previsión social con una normativa imaginativa y previa al resto de CCAA, anticipándose legalmente a instituciones similares que se irían creando en legislaciones adyacentes. Sin embargo, semejante circunstancia no confiere una potestad ilimitada o absoluta para legislar y, como primer límite, debe tenerse en cuenta la competencia estatal sobre ordenación de los seguros ex art. 149.1.11º CE, la legislación mercantil en cuanto sea de aplicación (art. 140.1.6º CE) y las facultades estatales para dictar bases y coordinar la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13º CE).

A la luz de tales previsiones, el Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente el derecho del Estado a dictar bases destinadas a ordenar los seguros privados, si bien la normativa central debe respetar y no afectar al régimen jurídico estructural y funcional que queda dentro del ámbito competencial de las CCAA. Por su parte, estas pueden dictar normas para el desarrollo de tal materia sin contrariar nunca la opción supraterritorial sobre los preceptos considerados como básicos<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> IZURIETA, Clara y ZABALA, Iñaki. "El desarrollo de las EPSV de empleo e individuales en el País Vasco". *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, Nº 85, 2014, págs. 99 a 107.

<sup>25</sup> IZQUIERDO, Luis Carlos. "Evolución normativa y fiscal de la previsión social complementaria en el País Vasco". *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, Nº 85, 2014, págs. 121-122.

<sup>26</sup> FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Roberto. *Las mutualidades...* op.cit., págs. 94 a 97.

## 2. Marco legal actual

A lo largo de los años transcurridos desde el nacimiento de la Ley sobre EPSV en 1983, han ocurrido cambios naturales en el sector así como acontecimientos en el ámbito estatal y comunitario europeo que aconsejaban una reforma profunda en la legislación autonómica. Además, el Gobierno Vasco decidió reinventarse al constatar que, tras veinte años de crecimiento exponencial del patrimonio de las EPSV, en la actualidad los datos reflejaban la ausencia de generalización real de la previsión social voluntaria, especialmente respecto a los sistemas de empleo<sup>27</sup>.

Así, el Plan de Previsión Social Complementaria de Euskadi aprobado por el Gobierno Vasco el 10 de enero de 2006 constituyó un importante referente en la preparación de esta reforma, asentado en dos pilares fundamentales: buscar la máxima adecuación de la previsión social complementaria a los nuevos retos derivados de la evolución del contexto demográfico, social, económico y financiero y potenciar los sistemas colectivos de previsión, fundamentalmente los de empleo<sup>28</sup>.

El 16 de junio de 2007 entró en vigor el Decreto 92/2007<sup>29</sup> regulándose los aspectos de ciertas actividades de las EPSV, entre otros se recoge el derecho a la información y defensa de los socios y beneficiarios, se establecen criterios para la inversión, o se refiere a las facultades de control sobre el estado económico-financiero de las entidades.

También la formación se erige como pieza esencial de cara a asegurar la mejora en la toma de decisiones por parte de los órganos de gobiernos y buscándose también experiencia en el sector. Así, se establece la obligación de que, en un

<sup>27</sup> IZQUIERDO, Luis Carlos. "Evolución..." op.cit., pág. 126.

<sup>28</sup> "Guía de la previsión..." op.cit., pág. 294.

<sup>29</sup> País Vasco. Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Social Voluntaria. *Boletín Oficial del País Vasco*, 15 de junio de 2007, núm. 115, págs. 14070 a 14093.

plazo máximo de 24 meses desde su entrada en vigor, aquellas personas que actúen como miembros de la Junta de Gobierno y de la Dirección de las EPSV acrediten un determinado nivel de conocimiento en previsión social suficiente para comprender sus funciones y entender los documentos y conceptos jurídicos de inversión, actuariales, de gestión y fiscales que en razón de sus obligaciones y responsabilidades van a tener que manejar regularmente. Anualmente se organizan, con el patrocinio del Gobierno Vasco y la Federación de EPSV de Euskadi, cursos básicos de formación en previsión social a los que acuden representantes de los órganos de gobierno de las EPSV así como estudiantes del grado de Finanzas y Seguros de la UPV<sup>30</sup>.

El 6 de marzo de 2012 entró en vigor la nueva Ley 5/2012 de EPSV<sup>31</sup> que pretendió generalizar la previsión social complementaria entre la ciudadanía vasca fomentando los sistemas colectivos y de empleo. Dicha ley ha sido recientemente analizada por el Tribunal Constitucional en los términos que vamos a analizar en el siguiente epígrafe.

### 3. Planes de Pensiones vs. Entidades de Previsión Social Voluntaria

En este apartado es muy importante hacer referencia a la STC 97/2014, de 12 de junio de 2014<sup>32</sup>, publicada en el BOE el 4 de julio de 2014, que resolvió precisamente sobre la inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la Ley 5/2012 sobre EPSV ya mencionada, por entender que se vulneraba el orden de distribución de competencias articulado por el Estado.

<sup>30</sup> IZQUIERDO, Luis Carlos. "Evolución... op.cit., pág. 133.

<sup>31</sup> País Vasco. Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. Boletín Oficial del País Vasco, 6 de marzo de 2012, núm. 47 y Boletín Oficial del Estado, 16 de marzo de 2012, núm. 65, págs. 24071 a 24106.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 97/2014, de 12 de junio de 2014. RTC 2014\97. Recurso de inconstitucionalidad 6902-2012. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diferentes preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre entidades de previsión social voluntaria. Competencias sobre legislación mercantil y segu-

A raíz de esta disposición, quedaron anulados los preceptos que diferían respecto a la regulación estatal en materia de ordenación de seguros, por lo que la regulación en tal materia ha quedado, en cierto sentido, homogeneizada.

Los artículos anulados por la sentencia han sido los siguientes:

- Art. 14.a-2 declarado inconstitucional por no contemplar la posibilidad del partícipe de darse de baja de los planes de previsión social preferente, condición establecida en el art. 4.1.a) TRLPFP.
- Art. 19.2 que regula los derechos correspondientes a los partícipes en función del importe de las aportaciones realizadas y de los rendimientos obtenidos, materia ya regulada en la legislación básica estatal.
- Art. 22 relativo a la movilización de los derechos económicos, materia también ya regulada en la legislación básica estatal.
- Art. 23.1.a), el precepto anulado que más polémica ha suscitado. Dicho artículo preveía la posibilidad de rescatar los derechos económicos del socio cuya primera aportación tuviera una antigüedad superior a 10 años, posibilidad inexistente en el resto del territorio estatal.
- Art. 32.1 que regula la administración y adquisición de personalidad jurídica de las EPSV a través de su inscripción en el Registro de EPSV de Euskadi, exigencia distinta a la prevista en la legislación estatal que ordena la inscripción en el Registro Mercantil.
- Art. 46.2 que regulaba causas de extinción de las EPSV distintas a las previstas para los planes de pensiones estatales en el art. 5.4 TRLPFP.

ros: nulidad de diversos preceptos legales autonómicos que contradicen la legislación básica estatal en materia de seguros. Boletín Oficial del Estado, 4 de julio de 2014, núm. 162, págs. 119 a 151.

- Arts. 58.1.c) y 58.2 que establecen un margen de solvencia y una determinación del importe de las provisiones técnicas que contravienen lo dispuesto en la legislación básica estatal.
- Art. 60.1 relativo a los principios de inversión de los fondos de las EPSV que supone la no sujeción a los límites fijados en la normativa estatal.

Creo conveniente destacar ciertos aspectos referidos a la inconstitucionalidad del art. 23.1.a) de la Ley de EPSV, que anula el derecho de rescate a los 10 años desde la fecha de publicación de la sentencia, 4 de julio de 2014. El Ejecutivo vasco reaccionó dejando claro que el fallo no tendría carácter retroactivo, aunque a partir de la fecha de publicación de la sentencia el rescate parecía abortado. Se entiende pues que todas las aportaciones anteriores al 3 de julio de 2014 o efectuadas ese mismo día son rescatables.

Por otro lado, y en paralelo, la Disposición final primera Dos de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre<sup>33</sup> ha modificado el art. 8.8 del TRLRPF previendo a partir del 1 de enero de 2015 el derecho de rescate de los derechos consolidados si se cumplen 10 años de antigüedad, por tanto a partir del 2025. Con lo cual, si justamente la regulación autonómica de las EPSV debe asemejarse a la legislación estatal, se da la paradoja de que las EPSV también podrían en principio autorizar a partir de 2015 ese rescate que les acababan de vetar 5 meses antes. Si el Estado da vía libre, Euskadi quedaría amparada, prohibiéndose el derecho de rescate únicamente para las aportaciones efectuadas entre el 4 de julio y el 31 de diciembre de 2014, si bien esta posibilidad no se ha regulado expresamente por el momento.

El fallo del Constitucional creaba una especie de "zona fantasma" en Euskadi por la cual las aportaciones entre el 4 de julio y el 31 de diciembre de 2014 parecían quedar condenadas hasta la jubilación. Para evitar esta situación de discriminación, el Gobierno Vasco prepara un proyecto reglamentario que permitirá dar mayor seguridad jurídica. El proyecto pretende no perjudicar a las contribuciones y aportaciones efectuadas desde el 4 de julio y hasta final de año para evitar justamente un tratamiento más restrictivo. Asimismo, se aprovecha la oportunidad para actualizar el desarrollo reglamentario de la Ley de EPSV, pues aún sigue en vigor el Reglamento de 1984. De todas formas, habrá que esperar hasta la publicación definitiva del proyecto una vez se pronuncie el Parlamento Vasco al respecto de la ley que desarrolla y que ha sido declarada inconstitucional.

A continuación, adjuntamos un cuadro explicativo de las principales diferencias que pueden existir entre planes de pensiones y EPSV si bien, como ya ha quedado dicho, la regulación es análoga y las principales características de ambos coinciden.

<sup>33</sup> España. Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (en adelante LIRPF). Boletín Oficial del Estado, 28 de noviembre de 2014, núm. 288, págs. 96860 a 96938.

PLANES DE PENSIONES	EPSV
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Instituciones de previsión voluntaria, libre, privada y de carácter complementario, pero nunca sustitutivos del sistema público de previsión social.</li> <li>- Existen distintas modalidades: sistema individual, de empleo y asociado.</li> <li>- Constituyen un instrumento de ahorro a largo plazo en el que los partícipes realizan aportaciones periódicas o extraordinarias con el objetivo de formar un capital que les podrá servir de complemento privado a las prestaciones de la Seguridad Social.</li> <li>- Rige el principio de iliquidez de los derechos consolidados hasta que ocurra alguna de las contingencias o se trasladen los derechos a otro sistema de ahorro.</li> </ul>	
<p>Art. 10 TRLPFP: Las contribuciones y aportaciones económicas a los planes de pensiones deben integrarse obligatoriamente en un fondo de pensiones. Estos fondos carecen de personalidad jurídica y canalizan la inversión del ahorro-previsión generado a través de los planes.</p> <p>Arts. 20 y 21 TRLPFP: El desarrollo de la actividad de los planes de pensiones requiere de una Entidad Gestora cuyo único objetivo sea administrar dicho fondo de pensiones y de una Entidad Depositaria que controla la recepción, custodia y depósito de los activos.</p>	<p>Art. 32 Ley 5/2012: Las EPSV son entidades independientes y sin ánimo de lucro que disponen de personalidad jurídica propia, por lo que no necesitan el concurso de terceras entidades para la realización de su actividad.</p>
<p>Art. 24 TRLPFP: La supervisión de los planes de pensiones corresponde a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dependiente del Ministerio de Economía.</p>	<p>Las EPSV se encuentran sujetas a un control administrativo ejercido por el Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco, así como a diversos procedimientos de control interno referidos a su organización y operativa.</p>
<p>En el desempeño y desarrollo de su actividad, tanto los planes de pensiones como las EPSV requieren de los servicios de otras personas físicas o entidades jurídicas, bien de forma periódica o por circunstancias concretas. Deben ser profesionales expertos e independientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Actuario:</b> evalúa los compromisos presentes y futuros por pensiones a fin de determinar la solvencia financiera del plan, siguiendo métodos contables y actuariales conocidos.</li> <li>- <b>Asesor jurídico:</b> persona o entidad que posibilita que las actuaciones de las distintas entidades se realicen conforme a Derecho.</li> <li>- <b>Auditor:</b> persona o entidad cualificada a quien se encomienda la tarea de llevar a cabo una auditoría (comprobación de la veracidad de la contabilidad y de los estados financieros).</li> </ul>	
<p>Art. 8 TRLPFP, contingencias cubiertas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- jubilación,</li> <li>- incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez,</li> <li>- muerte del partícipe o beneficiario,</li> <li>- dependencia severa o gran dependencia del partícipe.</li> <li>- supuestos excepcionales en que los partícipes pueden hacer efectivos sus derechos consolidados (desempleo de larga duración, enfermedad grave y transitoriamente en caso de ejecución sobre la vivienda habitual)</li> </ul>	<p>Arts. 24 y 25 Ley 5/2012, contingencias cubiertas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- jubilación,</li> <li>- incapacidad permanente o invalidez para el trabajo de acuerdo con lo establecido en cualquier régimen de Seguridad Social,</li> <li>- fallecimiento,</li> <li>- dependencia,</li> <li>- mismos supuestos excepcionales de liquidez que para los planes de pensiones.</li> <li>- incapacidad temporal,</li> <li>- ayudas al empleo,</li> <li>- nacimiento y adopción,</li> <li>- matrimonio o pareja de hecho,</li> <li>- gastos médicos,</li> <li>- estudios oficiales,</li> <li>- asistencia sanitaria, intervención quirúrgica y estancia en centros sanitarios</li> <li>- otras similares relacionadas con la previsión social</li> <li>- daños y perjuicios en los bienes del socio cuando se trate de vivienda, ajuar doméstico, instrumentos de trabajo, ganado, cosechas, bosques, embarcaciones o cualquier otra clase de bienes unidos a su actividad laboral o profesional.</li> <li>- gastos y servicios consecuentes al sepelio.</li> </ul>



PLANES DE PENSIONES	EPSV
<p>Art. 8.8 TRLPFP Desde el 01/01/2015: posibilidad de disposición anticipada del importe de los derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (esto es, a partir de 2025).</p>	<p>Art. 23.1.a) Ley 5/2012: Posibilidad de rescatar los derechos económicos cuya primera aportación tenga una antigüedad superior a diez años.</p> <p>Artículo declarado inconstitucional desde el 4 de julio de 2014, pero supuesto contemplado en la normativa estatal desde enero de 2015, por lo que solo quedarían anuladas de rescate las aportaciones realizadas entre el 4 de julio y el 31 de diciembre de 2014.</p>
<p>Art. 5.3. TRLPFP: La normativa vigente en cada caso establece un límite financiero que topa las aportaciones en una cantidad máxima (en 2015 = 8.000 euros anuales). Excepcionalmente, para los planes de pensiones de empleo, la ley prevé que la empresa promotora realice aportaciones por encima del límite establecido, cuando ello sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación, siempre que se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan</p> <p>Este límite es absolutamente independiente del límite fiscal que sí puede diferir en los distintos territorios en virtud del Concierto y Convenio Económico.</p>	<p>El régimen jurídico de las EPSV no incorpora límite financiero alguno. Así, las cantidades que superen la cuantía fiscalmente deducible podrán aplicarse a otros ejercicios posteriores</p> <p>Únicamente afecta el límite máximo fiscal de reducción de las aportaciones en la base imponible fijado en cada caso por las Normas Forales del IRPF de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa.</p>
<p>No existe denominación concreta impuesta para los planes de pensiones.</p>	<p>Artículo 6 Ley 5/2012: Las EPSV deben recoger necesariamente en su denominación, la expresión «Entidad de previsión social voluntaria», bien en su totalidad o bien mediante la sigla "EPSV", antes o después del nombre elegido para la misma.</p>
<p>El ámbito territorial de los planes de pensiones se extiende por todo el territorio español.</p>	<p>Art. 3 Ley 5/2012: Las EPSV deben tener necesariamente su domicilio social en Euskadi.</p>

Fuente: elaboración propia a partir de<sup>34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40</sup>

<sup>34</sup> GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Diagnóstico...* op.cit., pág. 24.

<sup>35</sup> GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Manual...* op.cit., pág. 52.

<sup>36</sup> GARCÍA PADRÓN, Yaiza y GARCÍA BOZA, Juan. "Características generales y estudio financiero-fiscal de los planes de pensiones versus planes de jubilación". *Innovar: revista de ciencias administrativas y sociales*, Vol. 17, Nº 29, 2007, págs.156-157.

<sup>37</sup> AHUMADA CARAZO, Rosa María. "Aspectos económicos y financieros que demandan la reforma de los planes de pensiones de empleo: causas, efectos y propuestas". *Lan harremanak: Revista de relaciones laborales*, Nº 5, 2001, págs. 94-95 y 101.

<sup>38</sup> FERRUZ AGUDO, Luis y LÓPEZ ARCEIZ, Francisco José. "Fondos de Pensiones..." op.cit., págs.79 y 83.

<sup>39</sup> GARCÍA VIÑA, Jordi. *Los planes y fondos de pensiones: elementos clave de previsión social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006, págs. 133 a 144, 218 a 221 y 261 a 284.

<sup>40</sup> ATXABAL RADA, Alberto. "El tratamiento fiscal de los distintos instrumentos de protección social complementaria voluntaria" en MANRIQUE LÓPEZ, Fernando, ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier y ATXABAL RADA, Alberto. *Las entidades de previsión social voluntaria: constitucionalidad, extensión a nuevos sujetos protegidos, régimen fiscal*. Bilbao: Thomson Reuters Aranzadi, 2014, pág. 228.

## IV- FISCALIDAD DE LOS SISTEMAS DE PREVISIÓN SOCIAL

### 1. Régimen tributario de los socios

#### 1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Con el fin de apoyar la contratación de instrumentos de previsión social, el Gobierno y las Diputaciones forales ofrecen ciertos incentivos fiscales que, en general, se traducen en reducciones de la base imponible de los aportantes, tanto por sus propias aportaciones como por las contribuciones empresariales, lo cual implica una reducción de la progresividad del impuesto. Posteriormente, cuando se da la contingencia cubierta, el sujeto pasivo debe tributar por todo el importe recibido (aunque exceda de las aportaciones realizadas debido a un rendimiento positivo de las inversiones del fondo), si bien la normativa vigente permite también una deducción fiscal en forma de exención cuando la recepción se hace en forma de capital<sup>41</sup>. A continuación, procedemos a explicar el tratamiento fiscal aplicable en ambos momentos.

En el análisis del régimen fiscal de los sistemas de previsión social complementaria debe diferenciarse claramente el tratamiento aplicable a las aportaciones y a las prestaciones. En el caso de las aportaciones, el contribuyente puede reducir de su base imponible la suma de las aportaciones individuales y las contribuciones del promotor, respetando el límite fiscal fijado en la normativa vigente. Respecto al régimen aplicable a las prestaciones, estas tributan como rendimiento de trabajo y se integran en la base imponible del ejercicio en que se cobren, sometidas a retención<sup>42</sup>.

El hecho de que las aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social permitan su reducción de la base imponible, determina que las prestaciones derivadas de estas figuras tribu-

ten íntegramente en el instante de su percepción. Así las cosas, el beneficio fiscal se concreta en un aplazamiento de la tributación de las rentas invertidas en los referidos instrumentos financieros. Las aportaciones y contribuciones se van reduciendo de la base imponible durante toda la vida laboral del partícipe, difiriéndose su tributación al instante en el que se perciban las prestaciones al finalizar la vida laboral activa, que es cuando generalmente las rentas del contribuyente son menores<sup>43</sup>.

Opera así un diferimiento de tributación fundamentado en la renuncia a la disponibilidad de los fondos a corto plazo, derivada de la irrevocabilidad de las aportaciones. Aquí interviene otro elemento caracterizador de estos instrumentos: la confianza mutua entre las partes implicadas que se mantiene durante un período prolongado de tiempo pues los partícipes renuncian a disponer de sus derechos porque el Estado garantiza un tratamiento fiscal determinado<sup>44</sup>.

#### 1.1.1. Aportaciones

##### A. Aportaciones propias

Las aportaciones realizadas por el promotor tienen la consideración de rendimiento del trabajo (retribución en especie) y, como acabo de decir, se reducen en la base imponible del IRPF. El empleado debe incluirlas en su declaración de la renta si bien la empresa debe excluir de la base de cálculo del porcentaje de retención el importe de las aportaciones realizadas, respetando el límite fiscal máximo objeto de reducción. Estos límites fiscales se computan por separado para las aportaciones personales del socio y para las contribuciones empresariales<sup>45</sup>.

<sup>43</sup> DELGADO GARCÍA, Ana M<sup>a</sup>. "Aspectos generales del régimen tributario de la previsión social" en DELGADO GARCÍA, Ana María (Coord.), OLIVER CUELLO, Rafael (Coord.), ÁLVAREZ GÓMEZ, Fernando et al. *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social*. Barcelona: Bosch, 2014, pág. 134.

<sup>44</sup> CALVO VÉRGEZ, Juan. *Mutualidades de previsión social: aspectos mercantiles y fiscales*. Madrid: Dykinson, 2009, págs. 112-113.

<sup>45</sup> GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Manual...* op.cit., pág. 60.

<sup>41</sup> "Guía de la previsión... op.cit.", pág. 298.

<sup>42</sup> ALDA GARCÍA, Mercedes et al. *Los sistemas...* op.cit., págs. 58 a 60.

Aquí cabe añadir que, hasta el 22 de diciembre de 2013, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 16/2013<sup>46</sup>, las contribuciones empresariales tampoco entraban dentro de la base de cotización a la Seguridad Social. La nueva redacción del art. 109.2 LGSS<sup>47</sup> ha supuesto la necesidad de cotizar a la Seguridad Social por tales contribuciones, novedad muy poco favorable a la previsión social de empleo.

Las reducciones a que dan derecho las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social se practican sobre la base imponible general (junto con el resto de reducciones previstas legalmente), sin que en ningún caso la aplicación de estas pueda dar lugar a una base liquidable negativa. Esta reducción solo se podrá aplicar por parte de quienes tengan su residencia habitual en España, ya que no se encuentra prevista en el IRNR respecto a las personas físicas no residentes en territorio español que obtengan rentas en él<sup>48</sup>.

Si pese a dichas circunstancias siguiera existiendo un remanente que aún no ha sido deducido por insuficiencia de base, la ley permite su reducción en los cinco ejercicios siguientes (en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa dicha reducción no es viable si se ha pasado a situación de jubilación, como veremos posteriormente). Se entenderán reducidas, en primer lugar las aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de la base imponible. De esta manera, las aportaciones se van reduciendo en el mismo orden en que se realizaron, no procediendo reducir aportaciones del ejerci-

cio si existen excesos de años anteriores que no han sido objeto de reducción, salvo que el contribuyente no haya solicitado la reducción en los cinco ejercicios siguientes y pierda el derecho a compensar<sup>49</sup>.

Matiz importante es recordar que los planes de pensiones tienen además un límite financiero establecido (en 2015 ha quedado fijado en 8.000 euros anuales cualquiera que sea la edad del partícipe<sup>50</sup>). Este límite, absolutamente independiente del límite fiscal, topa en una cuantía máxima las aportaciones anuales a dichos instrumentos. De hecho, en virtud del art. 35.3.n) del TRLRFP, la aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo partícipe, por encima del límite financiero previsto tiene la consideración de infracción muy grave.

Pues bien, en ningún caso podrán reducir la base imponible de los cinco ejercicios siguientes las cantidades no deducidas por exceder dicho límite financiero, si bien es cierto que esas cantidades podrán ser retiradas por los partícipes antes del 30 de junio del año siguiente sin aplicación de las sanciones previstas: multa equivalente al 50% de dicho exceso, sin perjuicio de la inmediata retirada del citado exceso del plan o planes de pensiones correspondientes. Dicha sanción será impuesta en todo caso a quien realice la aportación, sea o no partícipe, si bien el partícipe quedará exonerado cuando se hubiera realizado sin su conocimiento (art. 36.5 del TRLRFP).

Otro aspecto relevante es que cuando haya aportaciones o contribuciones que se realicen en el mismo ejercicio en que se cobra una prestación en forma de capital, si el importe a integrar en la base imponible (60% del capital percibido) es inferior al límite máximo de aportaciones fijado en la normativa vigente, se tomará dicho importe

<sup>46</sup> España. Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de diciembre de 2013, núm. 305, págs. 103148 a 103162, (DF 3<sup>o</sup>).

<sup>47</sup> España. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de junio de 1994, núm. 154, págs. 20658 a 20708.

<sup>48</sup> ROVIRA FERRER, Irene. "Fiscalidad de las aportaciones a Planes de Pensiones" en DELGADO GARCÍA, Ana María (Coord.), OLIVER CUELLO, Rafael (Coord.), ÁLVAREZ GÓMEZ, Fernando et al. *Fiscalidad...* op.cit., pág. 156.

<sup>49</sup> RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción. "Los Planes de Pensiones" en RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción et al. *La fiscalidad de los sistemas de ahorro-previsión*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008, pág. 165.

<sup>50</sup> Artículo 5.3.a) del TRLRFP modificado por la Disposición Final Primera Uno de la Ley 26/2014, de 27 de noviembre.

inferior como tope máximo real de aportaciones con derecho a desgravación. Por ejemplo, Ana, vecina de Getxo, se jubila en noviembre de 2015 y decide cobrar ese año en forma de capital los derechos económicos que tiene en su plan de pensiones, ascendiendo estos a 8.000 euros. El cobro en forma de capital da derecho a una reducción del 40%, por lo que el importe a integrar en la base imponible del IRPF de Ana equivale a 4.800 euros. Entre enero y octubre de 2015, estando Ana en activo, realizó aportaciones a ese mismo plan por un importe de 5.000 euros, cantidad máxima con derecho a deducción. Pues bien, en este caso, existiendo aportaciones y prestaciones en el mismo ejercicio 2015, Ana tendrá derecho a desgravarse como máximo los 4.800 euros, perdiendo el derecho respecto de los otros 200 restantes.

Una vez jubilada, la persona no podrá incorporarse a ninguna EPSV o plan de pensiones. Sin embargo, a partir del acceso a la jubilación, el partícipe sí podrá seguir realizando aportaciones al plan de pensiones, si bien una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación, las aportaciones solo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia (art. 11 RPPF).

En Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, no se podrán reducir de la base imponible aquellas aportaciones y contribuciones que se realicen a partir del inicio del periodo impositivo siguiente a aquél en que los socios o partícipes se encuentren en situación de jubilación ni se podrán reducir los excesos de ejercicios anteriores<sup>51</sup>. Respecto a esta imposibilidad, recalcar que se trata de una novedad introducida con efectos 1 de enero de 2014 y que solo afecta a los TTHH del País Vasco. En Navarra y Territorio Común las aportaciones realizadas en situación de jubilación son reducibles en la base imponible siempre que no se haya iniciado el cobro de la prestación y en Álava, Bizkaia y Gipuzkoa los excesos pendientes de ejercicios anteriores a 2014 también podrán reducirse aunque se esté jubilado, los posteriores a tal fecha ya no.

Procedemos a sintetizar la normativa actual respecto a los límites fiscales de las aportaciones a sistemas de previsión social complementaria, sin olvidar que la fiscalidad es distinta según la Hacienda ante la cual el contribuyente tribute y que los límites fiscales son conjuntos para las aportaciones a distintos sistemas dentro del mismo ejercicio fiscal (en el cuadro que aparece en la pg. siguiente).

Ilustremos la explicación con unos ejemplos prácticos:

1. Un partícipe domiciliado en Madrid aporta 8.000 euros a un plan de pensiones en el ejercicio 2015, ascendiendo su base imponible a 6.000 euros. Esta persona solo podrá deducirse 6.000 euros en 2015, teniendo un exceso de otros 2.000 que podrá reducir de su base en los cinco ejercicios siguientes puesto que esta cantidad entra dentro del límite financiero y fiscal.
2. Año 2015: el mismo partícipe aporta 10.000 euros a su plan de pensiones ascendiendo su base imponible a 6.000. En este caso, solo podrá deducir 6.000 euros en el ejercicio 2015, reduciendo el exceso hasta 8.000 euros (2.000 restantes) en los cinco ejercicios siguientes. No obstante, no podrá practicar reducción por los otros 2.000 restantes, pues exceden del límite financiero y fiscal, si bien el contribuyente podrá pedir la devolución de dicho exceso sin sanción alguna antes del 30 de junio del 2016.
3. Un partícipe domiciliado en Bizkaia realiza 5.000 euros de aportaciones voluntarias al plan de pensiones de empleo de la empresa en que trabaja y otros 5.000 a una EPSV individual. Este año su base imponible asciende a 6.000 euros. El sujeto puede reducir de su base imponible el límite máximo fiscal de 5.000 euros (a distribuir a elección del contribuyente entre las aportaciones al plan de pensiones y a la EPSV). Los otros 5.000 euros restantes, serán objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes.
4. Mismo caso que el anterior pero los 5.000 euros aportados al plan de pensiones de em-

<sup>51</sup> "Guía de la previsión... op.cit., págs. 299-300.

**Régimen fiscal de aportaciones a sistemas de previsión social complementaria**

Territorio Común <sup>52</sup>	Álava <sup>53</sup> , Bizkaia <sup>54</sup> , Gipuzkoa <sup>55</sup>	Comunidad Foral de Navarra <sup>56</sup>
Menor de: - 8.000 euros anuales - 30% de los rendimientos netos del trabajo o actividades económicas.  Excesos: próximos 5 años.	Promotor: 8.000 euros - Individuales: 5.000 euros - Límite conjunto: 12.000 euros.  Si aportaciones y contribuciones concurren en el mismo periodo, se reducirán primero las contribuciones y a continuación las aportaciones.  No deducibilidad/desgravación a partir del periodo impositivo siguiente a hallarse en situación de jubilación.  Excesos: próximos 5 años, siempre que no se encuentre en situación de jubilación.	Menor de: - 6.000 euros anuales o 8.000 para mayores de 50 años. - 30%, o 50% para mayores de 50 años, de los rendimientos netos del trabajo o actividades económicas.  Excesos: próximos 5 años.

Fuente: elaboración propia

pleo corresponden a las contribuciones empresariales. En este caso, el contribuyente podrá reducir hasta 12.000 euros entre las contribuciones al de empleo y las aportaciones propias pero, como su base imponible asciende a 6.000 euros, en 2015 solo reducirá 6.000 euros, quedando otros 6.000 a reducir en los cinco ejercicios siguientes.

B. Aportaciones a favor de cónyuge o pareja de hecho

Con independencia de las reducciones anteriores, también se permite al contribuyente reducir su base imponible por las aportaciones realizadas a instrumentos de previsión social en los que su cónyuge o pareja de hecho sea socio ordinario, siempre que concurren las siguientes circunstancias en función de la residencia fiscal:

- En el caso de Territorio Común<sup>57</sup> los sujetos cuyo cónyuge o pareja de hecho no obtenga rendimientos netos de trabajo ni de actividades empresariales o profesionales, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales podrán reducir su base imponible general del IRPF en el importe de las aportaciones realizadas a su favor con el límite máximo de 2.500 euros anuales.
- En el caso de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa<sup>58</sup>, los contribuyentes cuyo cónyuge o pareja de hecho, no obtenga rentas a integrar en la base imponible general, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible general el importe de las aportaciones realizadas a su favor con el límite máximo de 2.400 euros anuales.

<sup>52</sup> Apartado 32 del art. 1 de la Ley 26/2014 que ha modificado el art. 52.1 de la LIRPF.

<sup>53</sup> Art. 71 de la NFIRPF de Álava (Álava. NF 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 9 de diciembre de 2013, núm. 140, Suplemento).

<sup>54</sup> Art. 71 de la NFIRPF de Bizkaia (Bizkaia. NF 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, *Boletín Oficial de Bizkaia*, 13 de diciembre de 2013, núm. 238, págs. 27798 a 27895).

<sup>55</sup> Art. 71 de la NFIRPF de Gipuzkoa (Gipuzkoa. NF 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 22 de enero de 2014, núm. 13, págs. 169. a 278).

<sup>56</sup> Apartado 15 de la Ley Foral 29/2014 (Navarra. Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica. *Boletín Oficial de Navarra*, 31 de diciembre de 2014, núm. 254, págs. 14370 a 14378), referido al art. 55.1 del TRLIRPF que se modifica (Navarra. Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Boletín Oficial de Navarra*, 30 de junio de 2008, núm. 80, págs. 7493 a 7528, con corrección de errores en *Boletín Oficial de Navarra*, 25 de julio de 2008, núm. 91, págs. 8547).

<sup>57</sup> Art. 51.7 de la LIRPF.

<sup>58</sup> Arts. 70.3 de las NFIRPF de los tres TTHH.

**Régimen fiscal de aportaciones a favor de cónyuge o pareja de hecho**

	<b>Territorio Común</b>	<b>Álava, Bizkaia, Gipuzkoa</b>	<b>Com. Foral de Navarra</b>
	Rdtos. netos del cónyuge < 8.000€ anuales	Rdtos. netos del cónyuge < 8.000€ anuales	Rdtos. netos del cónyuge < 8.500€ anuales
Reducción anual máx.	2.500€	2.400€	2.000€

Fuente: elaboración propia

- En Navarra<sup>59</sup> los sujetos cuyo cónyuge o pareja de hecho no obtenga rendimientos netos de trabajo ni de actividades empresariales o profesionales, o los obtenga en cuantía inferior a 8.500 euros anuales, podrán reducir su base imponible general del IRPF en el importe de las aportaciones realizadas a su favor con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

Se trata pues de un tratamiento especial porque se reduce la base imponible del cónyuge que efectúa la aportación y no la del beneficiado por ella. Estas aportaciones no estarán sujetas en ningún caso al ISD<sup>60</sup>.

C. Aportaciones por personas con discapacidad o a favor de ellas

El legislador ha arbitrado un régimen fiscal especial orientado hacia el colectivo de personas con discapacidad o minusvalía, articulando un conjunto de normas que tienden a su mejor integración, y sobre todo a su protección social en materia de previsión. Este régimen se encuentra regulado en:

- Territorio Común: art. 53 LIRPF.
- Álava, Bizkaia y Gipuzkoa: arts. 72 NFIRPF de los tres TTHH.
- Navarra: Disposición adicional 13ª y 14ª TRLFIRPF.

Resulta evidente que, como consecuencia de la discapacidad padecida, en el futuro sus necesidades económicas serán mayores que las de aquellos que no las sufren. Consciente de ello, el legislador ha diseñado un sistema basado en concederles una serie de incentivos, procurándoles una situación de igualdad económica con respecto a quienes han tenido la fortuna de no quedar enmarcadas en dicho colectivo<sup>61</sup>.

Las aportaciones realizadas por las propias personas discapacitadas o las efectuadas a sistemas de previsión constituidos a favor de dichas personas por quienes tengan con ellas una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como las realizadas por el cónyuge, pareja de hecho o por aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, podrán ser reducidas de la base imponible del IRPF con los siguientes límites:

- Reducción máxima de 10.000 euros anuales en Territorio Común y Navarra y de 8.000 euros anuales en los tres TTHH vascos en la base imponible del aportante no discapacitado y sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a sus propios sistemas de previsión social reduciéndose las de acuerdo con los límites estudiados anteriormente.
- Reducción máxima de 24.250 euros anuales en la base imponible de la propia persona discapacitada.

<sup>59</sup> Art 55.1.9 del TRLFIRPF.

<sup>60</sup> CALVO VÉRGEZ, Juan. *Mutualidades...* op.cit., pág. 133.

<sup>61</sup> ALMAGRO MARTÍN, Mª del Carmen. "Los Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados a favor de personas con discapacidad" en RANCAÑO MARTÍN, Mª Asunción et al. *La fiscalidad...* op.cit., págs. 321-322.

**Régimen fiscal de aportaciones a sistemas de previsión social complementaria de personas con discapacidad o a favor de ellas**

	Participe con discapacidad	Cada una de las personas emparentadas con el discapacitado		
	Territorio Común, Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y Navarra	Territorio Común	Álava/Bizkaia/Gipuzkoa	Comunidad Foral de Navarra
<b>Reducción anual máx.</b>	24.250€	10.000€	8.000€	10.000€
<b>Reducción anual máx. conjunta</b>	24.250€			

Fuente: elaboración propia

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las de la propia persona discapacitada, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de la misma persona con discapacidad, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar las aportaciones realizadas por la propia persona y solo si las mismas no alcanzaran el límite señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en proporción a su cuantía, sin que en ningún caso el conjunto de estas pueda exceder del límite fijado<sup>62</sup>.

Este tratamiento diferenciado queda condicionado a que las personas discapacitadas sean las beneficiarias de manera única e irrevocable para todas las contingencias, salvo la de muerte. Además, "persona discapacitada" a estos efectos se refiere a personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente en virtud de las causas establecidas en el Código Civil, con independencia de su grado<sup>63</sup>. Estas aportaciones no estarán sujetas al ISD.

<sup>62</sup> CALVO VÉRGEZ, Juan. *Mutualidades...* op.cit., págs. 150 a 155.

<sup>63</sup> GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Manual...* op.cit., pág. 62.

Al igual que para las aportaciones efectuadas a sistemas de previsión social complementaria propios, las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible general por insuficiencia de la misma o por exceder del límite máximo previsto, se podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes. No obstante, esta regla no será de aplicación a las aportaciones que excedan de los límites financieros previstos en la Disposición adicional 4ª.2 TRLRPF (recordar que no afecta a las EPSV), a saber:

- 24.250 euros anuales para las aportaciones realizadas por los partícipes con discapacidad,
- 10.000 euros anuales para las aportaciones realizadas por cada partícipe a favor de personas con discapacidad ligadas por relación de parentesco,
- 24.250 euros anuales como límite conjunto entre las aportaciones anuales a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con discapacidad incluyendo las suyas propias.

Por último, significar que tanto los límites anuales fiscales como financieros que acabamos de explicar son conjuntos para todos los sistemas de previsión social a favor de personas con discapacidad pero estos límites no son conjuntos a los límites previstos en la normativa para las aportaciones efectuadas por cada partícipe a su propio instrumento de previsión social.

Veamos un ejemplo del tratamiento que acabamos de explicar. Mikel, vecino de Bilbao padece síndrome de Down y tiene reconocido un grado de minusvalía del 70%. Su hermana Jone, también domiciliada en Bizkaia, contrató una EPSV a nombre de Mikel, pensando en ir ahorrando algo de dinero de cara a financiar el tratamiento médico que este requerirá en un futuro. Mikel ha aportado este año 20.000 euros a su plan ascendiendo su base imponible a 21.000 euros.

Además, Jone abrió su propia EPSV para planificar sus propios ahorros. En el año 2015, Jone ha aportado a la EPSV de Mikel 5.000 euros y otros 5.000 a la suya propia, siendo su base imponible igual a 20.000 euros.

Mikel puede reducir de su base imponible los 20.000 euros que ha aportado ya que su base es suficiente y dicha cantidad no rebasa el límite fijado de 24.250 euros. Por otro lado, Jone puede reducir de su base imponible los 5.000 euros que ha aportado a su propia EPSV y 4.250 euros por lo aportado a favor de Mikel, puesto que su hermano ya se ha reducido 20.000 euros. Los 750 euros restantes para completar los 5.000 que Jone aportó a favor de Mikel podrán reducirse de la base imponible de Jone en los 5 ejercicios siguientes.

#### D. Régimen aplicable a deportistas profesionales

El legislador, consciente de las peculiaridades de la vida deportiva, corta en casi todos los casos, ha establecido un régimen fiscal más favorable aplicable a las aportaciones efectuadas por los deportistas profesionales de alto nivel a la Mutualidad de deportistas profesionales, mutualidad de previsión social a prima fija. Este régimen se encuentra regulado en la Disposición adicional 11ª LIRPF, Disposición adicional 9ª NFIRPF de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa y Disposición adicional 15ª de la TRLFIRPF de Navarra.

El tratamiento difiere del previsto para el régimen general en los siguientes términos:

- Las aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible general del IRPF

con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales o profesionales percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros anuales salvo en Navarra donde se fija el importe máximo en 15.025,30 euros anuales.

Este régimen especial resulta compatible con el régimen general de los demás sistemas de previsión social, no computándose estas aportaciones a efectos del límite general de reducción.

- Los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales que seguirán dando lugar a la reducción en la parte general de su base imponible del IRPF hasta el momento en que hagan efectivos sus derechos<sup>64</sup>.

#### 1.1.2. Prestaciones

Los instrumentos de previsión social complementaria son indisponibles, de forma que su normativa únicamente permite el cobro de prestaciones cuando acaece la contingencia y se opta, en su caso, por pasar a la situación de pasivo, salvo en el caso de fallecimiento del partícipe. De acuerdo con la normativa fiscal, hasta el momento en que se perciben los derechos económicos, total o parcialmente, no se produce renta alguna a favor del socio. Las cantidades percibidas tienen en ese momento la consideración de rendimiento del trabajo siéndoles aplicable la correspondiente retención de IRPF<sup>65</sup>.

<sup>64</sup> ATXABAL RADA, Alberto. "El tratamiento fiscal de los distintos instrumentos de protección social complementaria voluntaria" en MANRIQUE LÓPEZ, Fernando, ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier y ATXABAL RADA, Alberto. *Las entidades...* op.cit., págs. 199 a 201, págs. 189-190.

<sup>65</sup> GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Manual...* op.cit., págs. 64-65.



#### A. Supuestos excepcionales de liquidez y anticipo de derechos consolidados

Adicionalmente, se han previsto ciertos supuestos excepcionales de liquidez tales como desempleo de larga duración del partícipe o enfermedad grave del partícipe, cónyuge, ascendiente y descendiente en primer grado o personas sometidas a tutela que de él dependan. No obstante, estas circunstancias deben reconocerse expresamente por el plan de pensiones o la EPSV y hay que tener en cuenta que ninguno de los dos conceptos son los manejados por la Seguridad Social, sino que es la propia normativa de los planes y fondos de pensiones quien se encarga de determinarlos<sup>66</sup>.

Provisionalmente, la Disposición Final Primera de la Ley 1/2013<sup>67</sup> añadió una Disposición adicional 7ª al TRLPFP permitiendo la liquidación excepcional de los derechos consolidados en caso de procedimiento de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe. Esta medida se adoptó por un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la ley, esto es hasta el 15 de mayo de 2015. No obstante, la reciente Ley de Segunda Oportunidad<sup>68</sup> ha previsto en su Disposición Final Primera la ampliación de dicho supuesto por otros dos años más, hasta el 15 mayo de 2017.

Mencionar también que con la nueva ley del IRPF entrada en vigor el 1 de enero de 2015, se ha modificado el art. 8.8 del TRLPFP permitiendo que los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado dispongan anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (esto es a par-

<sup>66</sup> FERRUZ AGUDO, Luis y LÓPEZ ARCEIZ, Francisco José. "Fondos de Pensiones..." op.cit., pág.83.

<sup>67</sup> España. Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de mayo de 2013, núm. 116, págs. 36373 a 36398.

<sup>68</sup> España. Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de julio de 2015, núm. 180, págs. 64479 a 64543.

tir de 2025). Este supuesto no es de obligado cumplimiento para los planes de pensiones de empleo que pueden preverlo o no en sus especificaciones y, en su caso, establecer condiciones o limitaciones. Respecto a las EPSV, remitirnos a lo expuesto anteriormente al referirnos a la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 4 de julio de 2014 que anuló justamente esta posibilidad de rescate.

En estos casos, los derechos consolidados se pueden hacer efectivos por los partícipes pasando al patrimonio de libre disposición del contribuyente, lo cual implica que existan consecuencias tributarias idénticas a las previstas para los supuestos en que acontece la contingencia cubierta. El legislador no ha considerado estos supuestos como nuevas contingencias al tratarse de circunstancias personales reversibles, frente a las contingencias que pueden ser calificadas como situaciones personales irreversibles. Por ello, si los derechos consolidados percibidos en estos supuestos excepcionales se cobran en forma de renta solo se mantendrá dicho cobro si se acreditan debidamente las situaciones (art. 10.5 RPPF).

Si se dispusiese total o parcialmente de los derechos consolidados en supuestos distintos a los señalados anteriormente, el contribuyente perderá el derecho a las reducciones practicadas en su base imponible, debiendo reponerlas mediante declaraciones complementarias de cada uno de los ejercicios en los que se hubiese practicado la reducción, eliminando la misma y liquidando intereses de demora. Dichas declaraciones complementarias habrán de presentarse en el plazo que medie entre la fecha de la disposición anticipada y el final del plazo reglamentario de declaración correspondiente al periodo impositivo en que se realice la disposición anticipada<sup>69</sup>.

Por otro lado, es posible que los beneficiarios de un plan de pensiones o de una EPSV perciban una cantidad como consecuencia de la disolución y liquidación de los mismos con anterioridad al mo-

<sup>69</sup> CALVO VÉRGEZ, Juan. *Mutualidades...* op.cit., págs. 184 a 190.

mento en que se produzca la contingencia prevista. Para los partícipes, la terminación del plan supone que sus derechos consolidados se integrarán en otro instrumento de ahorro. Como los partícipes no perciben cantidad alguna, esta operación no tiene trascendencia para ellos en el IRPF.

Por su parte, a los beneficiarios que posean al momento de la liquidación derechos económicos, habrá que garantizarles la integración de estos en otro sistema de ahorro. Cuando esto resulte materialmente imposible, los beneficiarios recibirán su cuota de liquidación, lo cual tiene trascendencia a efectos del IRPF. Los beneficiarios percibirán una renta calificada como ganancia o pérdida patrimonial (no nos encontramos ante prestaciones puesto que no se ha producido ninguna de las contingencias previstas ni se han rescatado los derechos en el Plan). La cuantía de la renta obtenida habrá de minorarse en el importe de adquisición de la mismas, esto es el importe de las aportaciones realizadas que no pudieron ser objeto de reducción. Otra posibilidad es considerar las cantidades obtenidas como rendimientos del trabajo, equiparando las mismas a las prestaciones obtenidas como consecuencia del rescate de los derechos en los supuestos previstos legalmente<sup>70</sup>.

Por último, mencionar que con la nueva ley de IRPF entrada en vigor el 1 de enero de 2015 se ha modificado el art. 8.8 del TRLRPF permitiendo que los partícipes de los planes de pensiones del sistema individual y asociado dispongan anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad (esto es a partir de 2025). Este supuesto no será de obligado cumplimiento para los planes de pensiones de empleo que podrán preverlo o no en sus especificaciones y, en su caso, establecer condiciones o limitaciones. Con esto, queda aceptada por analogía la posibilidad de rescatar los derechos económicos de los socios de las EPSV cuya primera aportación tuviera una anti-

güedad superior a 10 años, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente al referirnos a la sentencia del Tribunal Constitucional publicada el 4 de julio de 2014.

En todos estos casos, las prestaciones se perciben con el mismo tratamiento, esto es como rendimiento de trabajo. La movilización de los derechos consolidados de los partícipes es una operación distinta que no lleva aparejada consecuencia fiscal alguna ya que los derechos permanecen siempre en uno de los sistemas de ahorro sin cobrarse<sup>71</sup>.

#### B. Supuestos de beneficiarios distintos del titular

La muerte del partícipe o beneficiario da derecho a la percepción de las prestaciones por persona distinta a este que recibe la prestación en virtud del fallecimiento del titular del instrumento de previsión social complementaria. Podríamos sostener que la renta se adquiere por causa de muerte, trasladable a la noción de "título sucesorio" sujeta al ISD. Sin embargo, las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social no están sujetas al ISD sino, en todos los casos, al IRPF de quien las percibe.

En efecto, el importe de la percepción nunca ha estado integrado en el patrimonio del fallecido sino que simplemente la contingencia del fallecimiento hace que los únicos beneficiarios sean los designados libremente por el partícipe. Esto choca con el tratamiento previsto para los seguros de vida sujetos a ISD, pero la diferencia de trato responde justamente a la distinta naturaleza de ambos instrumentos. El seguro sobre la vida es un contrato de naturaleza aleatoria siendo su contingencia principal el fallecimiento, mientras que los planes de pensiones y las EPSV son instrumentos en los que la muerte del partícipe es una de las contingencias cubiertas, sin resultar ser la principal<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción. "Los Planes de Pensiones" en RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción et al. *La fiscalidad...* op.cit., págs. 136 a 137.

<sup>72</sup> NIETO MONTERO, Juan José. "Régimen tributario de las prestaciones de los Planes de Pensiones" en DELGADO GARCÍA, Ana María (Coord.), OLIVER CUELLO, Rafael (Coord.), ÁLVAREZ GÓMEZ, Fernando et al. *Fiscalidad...* op.cit., págs. 168-169.

<sup>70</sup> RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción. "Los Planes de Pensiones" en RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción et al. *La fiscalidad...* op.cit., págs. 186 a 188.

La normativa vigente en cada territorio fiscal respecto al ISD<sup>73</sup> declara no sujetas a este impuesto las prestaciones que se perciban por los beneficiarios de planes de pensiones y EPSV siempre que esté dispuesto que dichas prestaciones se integren en la base imponible del IRPF de su receptor. Por otro lado, la normativa de IRPF declara sujetas como rendimiento de trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones o EPSV. Al no especificar más, se entienden incluidas tanto las prestaciones por jubilación e invalidez como las prestaciones por fallecimiento (que están expresamente excluidas del ISD).

### C. Exenciones en el cobro de ciertas prestaciones

Con carácter general, sea el cobro en forma de renta o en forma de capital. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de sistemas de previsión social complementaria se integrarán en la base imponible del receptor al 100%. No obstante, el cobro en forma de capital único, así como la parte recibida en capital de una forma de cobro mixta, da derecho a una reducción fiscal.

En cuanto a qué se entiende por "capital", es importante dejar claro que en los TTHH vascos y en

<sup>73</sup> Art. 3.e) del RISD (España. RD 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de noviembre de 1991, núm. 275, págs. 37169 a 37184).

Art.7.c) de la NFISD de Álava (Álava. NF 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 27 de mayo de 2005, núm. 60, Suplemento).

Art. 7.1.a) y b) de la NFISD de Bizkaia (Bizkaia. NF 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 1 de abril de 2015, núm. 62, págs. 7454 a 7490).

Art. 3.2e) de la NFISD de Gipuzkoa (Gipuzkoa. NF 3/1990 de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 22 de enero de 1990, núm. 15, págs. 353 a 380).

Art. 9.a) del TRDISD de Navarra (Navarra. Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial de Navarra*, 30 de diciembre de 2002, núm. 157, págs. 11105 a 11114 y *Boletín Oficial de Navarra*, 28 de marzo de 2003, núm. 38, pág. 2969).

Navarra la integración al 60% de las cantidades cobradas en forma de capital se aplica únicamente a la primera prestación percibida por cada una de las contingencias. Esto es, a los capitales cobrados en un mismo ejercicio económico, estén repartidos en uno o en varios instrumentos de previsión social.

Por otro lado, hasta el 24 de junio de 2014, en Territorio Común la exención en el cobro de capital se aplicaba a las cantidades cobradas en varios pagos en el mismo año. En dicha fecha, la Subdirección General de Tributación de las Operaciones Financieras publicó la contestación a la Consulta Vinculante V1626-14<sup>74</sup> cambiando de criterio. Desde entonces, la reducción se aplica a un solo cobro de los percibidos en un mismo ejercicio (aquel que se solicite en forma de capital por cada plan de pensiones y contingencia reconocida), asimilando el tratamiento al seguido en el resto del territorio.

Finalmente, recordar que la normativa de IRPF no impide que una persona que decide cobrar en forma de capital en distintos ejercicios, aplique el porcentaje de integración reducido sobre la cuantía que percibe por segunda o posterior vez en forma de capital, por supuesto en la medida en que no haya hecho lo propio sobre el importe cobrado en primer lugar.

### 1.2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Puede ocurrir que el promotor de un plan de pensiones o EPSV de empleo realice aportaciones a favor de un partícipe por liberalidad, es decir contribuciones suplementarias no exigidas y que el empresario efectúa voluntariamente. Dichas cantidades no se consideran gastos fiscalmente deducibles para los empresarios ni tampoco minoran las bases imponibles del IRPF de los partícipes, sino que se trata del único supuesto sujeto a

<sup>74</sup> Consulta vinculante V1626-14 a la Dirección General de Tributos, de 24 de junio de 2014.

<sup>75</sup> ROVIRA FERRER, Irene. "Fiscalidad de las aportaciones a Planes de Pensiones" en DELGADO GARCÍA, Ana María (Coord.), OLIVER CUELLO, Rafael (Coord.), ÁLVAREZ GÓMEZ, Fernando et al. *Fiscalidad...* op.cit., págs. 153-154.

## Régimen fiscal de prestaciones de sistemas de previsión social complementaria

	Territorio Común	Cdad. Foral de Navarra	Álava/ Bizkaia/ Gipuzkoa
<b>Tratamiento fiscal</b>	Rendimiento del trabajo, integración en la base imponible general del IRPF		
<b>Percepción en forma de CAPITAL</b>	Disposición transitoria 12ª de la LIRPF:	Art. 17.2.b del TRIRPF Y Disposición adicional 13ª.1.b. de la LIRPF:	Arts. 19.2.b) de las tres NFIRPF:
	- Prestación derivada de una el 40% en el importe percibido siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde la primera aportación al Plan, no resultando exigible este plazo en caso de prestaciones por invalidez.		40% de reducción siempre que hayan transcurrido 2 años desde la primera aportación (salvo en incapacidad y dependencia que no requieren plazo).
	- Prestación derivada de una contingencia acaecida a partir del 01/01/2007: reducción del 40% por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta el 31/12/2006, pero previéndose el siguiente régimen transitorio:		Importe máximo sobre el que se puede aplicar el porcentaje reducido del 60%: 300.000 euros (**). El resto tributa al 100%.
	<b>Año contingencia (*)</b>	<b>Plazo máximo reducción 40%</b>	Arts. 18. a) 3.a) de las tres NFIRPF:
	Años 2007 a 2010	Hasta el 31/12/2018	Cantidades percibidas como consecuencia de la baja voluntaria, disolución o liquidación de la EPSV, exentas cuando se aporten íntegramente a otra EPSV en el plazo de 2 meses.
	Año 2011	Hasta el 31/12/2019	
	Año 2012	Hasta el 31/12/2020	
Año 2013	Hasta el 31/12/2021		
Año 2014	Hasta el 31/12/2022		
Año 2015 o posterior	Hasta el 31/12/año contingencia+2		
<b>Percepción en forma de RENTA</b>	Integración al 100% excepto en el régimen especial de personas con discapacidad que podrán aplicar una reducción en el IRPF de 3 veces el IPREM (art. 7.w) de la LIRPF y Disposición adicional 13ª de la LIRPF de Navarra)		Integración al 100% excepto en el régimen especial de personas con discapacidad que podrán aplicar una reducción en el IRPF de 3 veces el SMI (arts. 9.25 de las NFIRPF)
<b>Percepción MIXTA: Capital-Renta</b>	Parte en capital con el mismo tratamiento previsto anteriormente y parte en renta al 100%, excepto lo previsto en el régimen especial de personas con discapacidad.		

Fuente: elaboración propia.

(\*) En el año 2006 el legislador consideró que las prestaciones derivadas de los planes de pensiones en Territorio Común no tenían el carácter de rentas irregulares sino que respondían a un régimen fiscal basado en el diferimiento de la tributación. Es decir, se trata de la percepción de un salario diferido y no de una renta generada en varios ejercicios, de ahí la limitación de la reducción del 40% aplicable únicamente hasta esa fecha. Más recientemente, con la última reforma fiscal de 2014, y tal y como acabamos de comprobar, la reducción del 40% ha sido limitada en el tiempo. Realmente, puede parecer que detrás de la eliminación progresiva de esta reducción se encuentra el deseo de fomentar el cobro en forma de renta.

(\*\*) Se establece reglamentariamente que el importe máximo sobre el que se aplican los porcentajes de integración inferiores al 100% se computa de manera independiente según se trate, por un lado de rendimientos del trabajo irregulares de carácter general, y por otro de rendimientos del trabajo derivados de determinados sistemas de previsión social con un período de generación superior a dos años (arts. 16 de los RIRPF de Álava (Álava, DF 40/2014, del Consejo de Diputados de Álava, DF 40/2014, del Consejo de Diputados de Bizkaia, DF de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, de las Personas Físicas, Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava, 8 de agosto de 2014, núm. 89, pág. 3940), Bizkaia (Bizkaia, DF de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, de las Personas Físicas, Boletín Oficial de Bizkaia, 23 de abril de 2014, núm. 76, págs. 9390 a 9463) y Gipuzkoa (Gipuzkoa, DF 33/2014, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias y formales, Boletín Oficial de Gipuzkoa, 17 de octubre de 2014, núm. 198, pág. 9286).

ISD en el caso de los sistemas de previsión social complementaria<sup>75</sup>.

### 1.3. Impuesto sobre la Renta de No Residentes

La incorporación de cualquier componente internacional en el esquema de tributación de las prestaciones derivadas de instrumentos de previsión social complica enormemente el tratamiento fiscal correspondiente. Los problemas pueden surgir, corriéndose el riesgo de doble tributación o de no tributación de las operaciones, en los siguientes casos:

- prestaciones satisfechas a sujetos residentes en territorio español pero derivadas de sistemas de previsión social complementaria no domiciliados en España, o
- prestaciones satisfechas en territorio español a sujetos no residentes en el mismo.

En el primer supuesto, al tratarse de rentas obtenidas en el extranjero, la primera cuestión a tener presente es la necesidad de acudir a los textos de los CDI. Siempre que del texto del CDI aplicable se derive la tributación en España de la renta correspondiente, será la norma española la que determine la calificación última de la renta.

En todo caso, se va a producir una diferencia de trato entre los planes nacionales y los de los otros EM, tanto en la propia calificación como rendimiento de trabajo de las rentas procedentes de instrumentos nacionales como en las consecuencias que dicha calificación tiene en la cuantificación final del impuesto. Esta diferencia de trato se erige como especialmente difícil de asumir en el marco del Mercado Interior.

Para el caso de las rentas satisfechas en España a ciudadanos no residentes en territorio español, la solución aplicable dependerá, en primer lugar, de la existencia o no de un CDI entre España y el

<sup>75</sup> NIETO MONTERO, Juan José. "Régimen tributario de las prestaciones de los Planes de Pensiones" en DELGADO GARCÍA, Ana María (Coord.), OLIVER CUELLO, Rafael (Coord.), ÁLVAREZ GÓMEZ, Fernando et al. *Fiscalidad...* op.cit., págs. 183 a 193.

Estado de residencia del perceptor y, en caso de existir dicho convenio, de la solución adoptada en el mismo. Si correspondiese a España someter a tributación las rentas, en virtud del convenio o ante la ausencia del mismo, la calificación última debería hacerse conforme a lo dispuesto en la normativa del IRNR<sup>76</sup>.

En mi opinión, debería arbitrarse una solución para garantizar la identidad de trato entre los instrumentos de previsión social españoles y los existentes en el resto de EM, para así evitar un trato diferenciado entre idénticas rentas por el hecho de proceder de estados distintos, lo que a su vez constituye un obstáculo a la libre circulación de personas y capitales, objetivo fundamental del Mercado Interior Europeo. Quizá una solución adecuada podría ser admitir por analogía la inclusión de las figuras extranjeras en nuestro ordenamiento jurídico.

Debe valorarse la tendencia actual de globalización y ampliación hacia el extranjero. Las personas trabajan cada vez más en distintas empresas, sectores y países mientras que el sistema de previsión está predicado sobre la continuidad de la vida laboral en una empresa, país o profesión, características más propias de una generación anterior.

### 1.4. Tributación en el Impuesto sobre el Patrimonio

Los derechos consolidados de los partícipes y los derechos económicos de los beneficiarios en un plan de pensiones constituyen hecho imponible del IP, si bien la normativa correspondiente<sup>77</sup> declara expresamente su exención.

<sup>77</sup> Art.4.Cinco a) de la LIP (España. Ley 19/1991, de 6 de junio del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de junio de 1991, núm. 136, págs. 18692 a 18696).

Art.5.Siete.a) y b) de la NFIP de Álava (Álava. NF 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 20 de marzo de 2013, núm. 34, Suplemento),

Art.5.Siete.a) y b) de la NFIP de Bizkaia (Bizkaia. NF 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 4 de marzo de 2013, núm. 44, págs. 5723 a 5740)

## 2. Consecuencias fiscales para la entidad

### 2.1. Impuesto sobre Sociedades

#### 2.1.1. Rentas obtenidas

El legislador ha querido gravar la renta obtenida por los planes de pensiones y las EPSV. Sus respectivos fondos se invierten en activos financieros contratados en mercados regulados, depósitos bancarios, créditos de garantía hipotecaria e inmuebles (art. 16.1 TRLPFP y art. 68 del Reglamento de la ley de EPSV). Estas operaciones generan rentas sometidas a retención.

Los instrumentos que otorguen pensiones de jubilación, incapacidad permanente, fallecimiento, enfermedad grave, desempleo de larga duración y dependencia, se encuentran sujetos al IS pero a un tipo de gravamen igual a cero, tal y como se prevé en el art. 30.1 del TRLPFP y la respectiva normativa tributaria del impuesto<sup>78</sup>. Esto les da derecho a la devolución de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la percepción de rendimientos del capital mobiliario<sup>79</sup>.

Art. 6.3.a) y b) de la NFIRGF de Gipuzkoa (Gipuzkoa. NF 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 21 de diciembre de 2012, núm. 243, págs. 6 a 31).

Art. 5.2.a) de la LFIP (Navarra. Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial de Navarra*, 2 de diciembre de 1992, núm. 145).

<sup>78</sup> Art. 29.5 de la LIS (España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de noviembre de 2014, núm. 288, págs. 96939 a 97097).

Art. 56.5 de las NFIS de Álava (Álava. NF 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 27 de diciembre de 2013, núm. 148, Suplemento).

Art. 56.5 de las NFIS de Bizkaia (Bizkaia. NF 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 13 de diciembre de 2013, núm. 238, págs. 27627 a 27768).

Art. 56.5 de las NFIS de Gipuzkoa (Gipuzkoa. NF 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 22 de enero de 2014, núm. 13, págs. 2 a 168).

Art 50.6 de la LFIS (Navarra. Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial de Navarra*, 31 de diciembre de 1996, núm. 159 y *Boletín Oficial de Navarra*, 6 de junio de 1997, núm. 68).

<sup>79</sup> RANCAÑO MARTÍN, M<sup>a</sup> Asunción. "Los Planes de Pensiones" en RANCAÑO MARTÍN, M<sup>a</sup> Asunción et al. *La fiscalidad...* op.cit., págs. 191 a 194.

No obstante, si bien se garantiza la neutralidad de sus rentas fijando un tipo cero, en ningún momento se prevé especialidad alguna respecto de las obligaciones formales derivadas del IS. Al no estar exentos del tributo, planes de pensiones y EPSV deberán cumplir con las mismas exigencias que el resto de entidades sometidas al impuesto (art. 25 del TRLPFP y 61 de la Ley de EPSV). Entre otras, deben satisfacer las obligaciones contables y registrales (las EPSV deben también cumplimentar trimestralmente la Información Estadístico-Contable exigida por el Gobierno Vasco), las formales de realización de las liquidaciones a cuenta, las de presentación de declaraciones informativas y la de presentar la autoliquidación del IS. Esto no deja de ser un mecanismo de control teniendo en cuenta la poca implicación fiscal que puede tener la actividad de estos instrumentos en relación con otros obligados tributarios<sup>80</sup>.

Aquellos sistemas que no otorguen las pensiones reseñadas anteriormente, tributarán al 21% en Álava, Bizkaia, y Gipuzkoa<sup>81</sup>), al 23 % en Navarra<sup>82</sup>) y al 25 % en Territorio Común<sup>83</sup>).

<sup>80</sup> ROVIRA FERRER, Irene. "Fiscalidad de las aportaciones a Planes de Pensiones" en DELGADO GARCÍA, Ana María (Coord.), OLIVER CUELLO, Rafael (Coord.), ÁLVAREZ GÓMEZ, Fernando et al. *Fiscalidad...* op.cit., págs. 147-148.

<sup>81</sup> Art. 56.3 de la NFIS de Álava (Álava. NF 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 27 de diciembre de 2013, núm. 148, Suplemento).

Art. 56.3 de la NFIS de Bizkaia (Bizkaia. NF 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 13 de diciembre de 2013, núm. 238, págs. 27627 a 27768).

Art. 56.3 de la NFIS de Gipuzkoa (Gipuzkoa. NF 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 22 de enero de 2014, núm. 13, págs. 2 a 168).

<sup>82</sup> Art. 50.2.a) de la LFIS (Navarra. Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial de Navarra*, 31 de diciembre de 1996, núm. 159 y *Boletín Oficial de Navarra*, 6 de junio de 1997, núm. 68).

<sup>83</sup> Art. 29.1 de la LIS (España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de noviembre de 2014, núm. 288, págs. 96939 a 97097).

### 2.1.2. Contribuciones deducibles

Este apartado solo es aplicable a los planes de empleo, los únicos en los que se permite al promotor hacer aportaciones de capital al plan que promueve. Como norma general, las aportaciones realizadas por los promotores o protectores a favor de sus empleados tienen la consideración de gasto fiscalmente deducible en el IS cuando se imputan a cada partícipe como rendimiento del trabajo personal (art. 14.2 LIS, arts. 27 de las NFIS de los TTHH vascos y art. 23 de la LFIS de Navarra). El límite fiscal de deducción es el mismo que el que rige para las aportaciones y contribuciones en el IRPF.

Para que las contribuciones de los promotores sean deducibles, se deberá imputar a cada partícipe la parte que le corresponda. Será suficiente con que la empresa comunique anualmente a la Administración la relación individual de los partícipes a quienes efectuó sus contribuciones y la cuantía correspondiente a cada una de ellas. Además, debe transmitirse de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras, así como la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones, y no puede superarse en su caso el límite financiero vigente. Asimismo, solo serán deducibles las dotaciones que sean obligatorias para la Entidad y que esta efectúe en virtud de Convenio Colectivo, Estatutos o pacto expreso con sus empleados.

Sin embargo, y de manera excepcional, podrán ser deducibles a efectos del IS, sin necesidad de imputarlas a los socios, las aportaciones realizadas con carácter extraordinario por la empresa promotora de un plan de pensiones de empleo que sean necesarias para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes, siempre que se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones. Se trata del supuesto previsto en el art. 5.3.c) del TRLRPF y única vía en la que se permite sobrepasar el límite financiero fijado para los planes de pensiones.

Por otro lado, dicha deducción no tendrá lugar si los contribuyentes del IS determinan su base im-

ponible mediante el método de estimación objetiva (basado en índices, signos o módulos) que prescinde por completo de los ingresos y gastos que efectivamente hayan tenido lugar. La justificación puede hallarse en que este método se aplica al pequeño comercio y el legislador ha estimado que no se plantearían supuestos de aportaciones a los trabajadores por parte del empresario individual<sup>84</sup>.

### 2.2. Impuesto sobre el Valor Añadido

Los servicios de gestión que presten las entidades gestoras y depositarias de los fondos de pensiones están expresamente exentos en el IVA (arts. 20. Uno.18º n).de la LIVA)<sup>85</sup>, mismo artículo de las NFIVA de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa<sup>86</sup> y art. 17.1.14º.n) de la LFIVA de Navarra<sup>87</sup>). En cambio, nada se especifica acerca de la tributación que deberán soportar en su caso los propios fondos de pensiones o EPSV, aunque teniendo en cuenta que la mayor parte de su actividad consistirá en la inversión de sus fondos, la práctica totalidad de las operaciones relacionadas estarán contempladas como sujetas y exentas.

No obstante, la duda se plantea si estas entidades realizan alguna de las operaciones que sí aparecen como sujetas y no exentas del IVA.

<sup>84</sup> ROVIRA FERRER, Irene. "Fiscalidad de las aportaciones a Planes de Pensiones" en DELGADO GARCÍA, Ana María (Coord.), OLIVER CUELLO, Rafael (Coord.), ÁLVAREZ GÓMEZ, Fernando et al. *Fiscalidad...* op.cit., pág. 152.

<sup>85</sup> España. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1992, núm. 312, págs. 44247 a 44305.

<sup>86</sup> Álava. Norma del Impuesto sobre el Valor Añadido. Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 29 de enero de 1993, núm. 11, Suplemento.

Bizkaia. NF 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 14 de diciembre de 1994, núm. 236, págs. 16030 a 16110.

Gipuzkoa. DF 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 31 de diciembre de 1992, núm. 249, págs. 13349 a 13545.

<sup>87</sup> Navarra. Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial de Navarra*, 31 de diciembre de 1992, núm. 158.

Ante la falta de mención expresa de su condición de sujetos pasivos, pueden ser o no ser considerados como obligados tributarios, surgiendo opiniones discrepantes<sup>88</sup>.

### 2.3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

La constitución, disolución y las modificaciones consistentes en aumentos y disminuciones de los fondos de pensiones gozan de exención en el ITPAJD, según lo dispone el art. 30.2. TRLRPF. Esta exención se refiere a la modalidad OS y así lo han establecido también cada una de las normativas relativas a tal impuesto en su apartado "Beneficios fiscales" (art. 45. I. C) 13ª del TRLITPAJD<sup>89</sup>, art. 69. Uno. B) 31) de la NFITPAJD de Álava<sup>90</sup>, art. 59.2) de la NFITPAJD de Bizkaia<sup>91</sup>, art. 41. I. B) de la NFITPAJD de Gipuzkoa<sup>92</sup> y art. 35. I. B) del TRDITPAJD de Navarra<sup>93</sup>).

La exención puede plantear una problemática acerca de la naturaleza jurídica de estas figuras que carecen de personalidad jurídica. Para apli-

<sup>88</sup> ROVIRA FERRER, Irene. "Fiscalidad de las aportaciones a Planes de Pensiones" en DELGADO GARCÍA, Ana María (Coord.), OLIVER CUELLO, Rafael (Coord.), ÁLVAREZ GÓMEZ, Fernando et al. *Fiscalidad...* op.cit., pág. 150.

<sup>89</sup> España. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de octubre de 1993, núm. 251, págs. 29545 a 29557.

<sup>90</sup> Álava. NF 11/2003, de 31 de marzo, del Territorio Histórico de Álava, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 11 de abril de 2003, núm. 43, Suplemento.

<sup>91</sup> Bizkaia. NF 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 31 de marzo de 2011, núm. 63, págs. 9259 a 9296.

<sup>92</sup> Gipuzkoa. NF 18/1987, de 30 de diciembre del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 31 de diciembre de 1987, págs. 6201 a 6239.

<sup>93</sup> Navarra. Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril). *Boletín Oficial de Navarra*, 18 de junio de 1999, núm. 76.

car la exención que operaría sobre el aumento y reducción de capital social suscrito y desembolsado es necesaria la previa sujeción al impuesto. Sin embargo, la normativa considera expresamente que no son sujetos pasivos del ITPAJD los entes sin personalidad jurídica. Así, la única posibilidad de someter a los fondos de pensiones al hecho imponible OS, sería considerarlos como comunidades de bienes constituidas por "actos inter vivos" que realicen actividades empresariales. En este caso, quedarían sujetas pero exentas las operaciones descritas anteriormente. El resto de operaciones realizadas por los fondos de pensiones quedarán sujetas al hecho imponible correspondiente<sup>94</sup>.

De todas formas, aún equiparándolos a una comunidad de bienes, no está claro que los fondos de pensiones lleven realmente a cabo una "actividad empresarial". La mayor parte de su actividad consiste en la inversión de sus fondos en activos financieros y la actividad de compra-venta de valores mobiliarios no constituye por sí misma actividad económica. En mi opinión, esto justifica definitivamente su no sujeción al impuesto<sup>95</sup>.

### 2.4. Obligaciones censales

Por último, destacar que los planes de pensiones y las EPSV también deberán cumplir una serie de obligaciones fiscales de ámbito informativo:

- Cumplimentación trimestral de los modelos 110 (Álava, Bizkaia y Gipuzkoa), 111 (AEAT) y 715 (Navarra): 'Retenciones e ingresos a cuenta del IRPF', en relación a las retenciones de IRPF practicadas, así como cumplimentación del modelo 190: 'Resumen anual', y los consecuentes Certificados 10T a enviar individualmente a cada partícipe para que realice su Declaración de la Renta anual.

<sup>94</sup> RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción. "Los Planes de Pensiones" en RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción et al. *La fiscalidad...* op.cit., págs. 194-195.

<sup>95</sup> RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción. "Los Planes de Pensiones" en RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción et al. *La fiscalidad...* op.cit., págs. 148-148.



- En Territorio Común, para establecer el porcentaje de retención aplicable a cada beneficiario, la entidad gestora deberá incluir el modelo 145: 'Comunicación de datos al pagador', junto con el resto de documentación necesaria para solicitar el cobro de la prestación. Una vez cumplimentado por el futuro beneficiario, este deberá ser remitido a la AEAT. La cumplimentación de este modelo es potestativa, por lo que su falta no supone infracción alguna sino que simplemente el pagador aplicará el tipo de retención sin tener en cuenta ninguna de las circunstancias específicas.
- Cumplimentación anual del modelo 200: 'Impuesto sobre Sociedades', para solicitar la devolución de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la percepción de rendimientos del capital mobiliario.
- Cumplimentación del modelo 345: 'Declaración anual partícipes y aportaciones', dando cuenta de la relación individual de los partícipes y la cuantía correspondiente a cada una de las contribuciones efectuadas a su favor.
- Cumplimentación trimestral del modelo 303: 'IVA Autoliquidación', y el 390: 'Resumen anual', indicando "sin actividad" si todas las actividades realizadas por la entidad se encuentran sujetas pero exentas de IVA. Si en alguno de los ejercicios se efectuara cualquier actividad sujeta y no exenta de IVA, deberá darse cuenta de ella detalladamente en estos modelos.
- Caso de que la entidad tenga contratadas terceras personas para la realización de actividades económicas por importe superior a 3005,06 euros, cumplimentación del modelo 347: 'Declaración anual de operaciones con terceras personas'.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La creciente longevidad de la población es indudablemente un fenómeno positivo, pero que a su vez supone un importante desafío

para la sostenibilidad del sistema de pensiones. El envejecimiento de la población va a suponer un problema creciente, sobre todo en una sociedad en la que disminuye significativamente el número de miembros del hogar debido a la menor tasa de natalidad y a la creciente incorporación de la mujer al mercado laboral. Ante este importante reto, resulta prioritario definir un nuevo esquema de financiación para los servicios que precisan las personas dependientes.

**SEGUNDA.-** La normativa de previsión social complementaria surgió hace 30 años en un contexto completamente distinto al actual. Hoy en día, ante la situación de crisis profunda financiera por la que atraviesa la Seguridad Social y la imposibilidad de mantener en el futuro la estructura de un Estado de Bienestar, la iniciativa privada ha de intentar cubrir esta deficiencia, preocupando sobre todo los colectivos de rentas medias y medias-bajas sobre las que recaen los problemas más graves.

**TERCERA.-** Todos los sistemas de previsión social de carácter privado tienen por objeto incentivar el ahorro-previsión. Los partícipes realizan aportaciones periódicas o extraordinarias con el fin de formar a largo plazo un capital como complemento privado a las pensiones del sistema público al que en ningún caso sustituyen. Para poder garantizar unas prestaciones sociales suficientes, en virtud de lo propugnado en el art. 41 CE, el Estado se ha visto obligado a fomentar estos sistemas privados de ahorro.

**CUARTA.-** Conforme a la estructura territorial diseñada en la Constitución y al reparto de competencias entre Estado y CCAA, se ha diseñado un modelo de atribuciones compartidas en el cual la legislación básica, en cuanto a la actividad aseguradora de las mutualidades de previsión social, emana del Estado. Por su parte, las CCAA pueden desarrollarla y ejecutarla, además de disfrutar de ciertas competencias de carácter administrativo, tales como control y vigilancia en su proceso de constitución y disolución, aprobación de estatutos y reglamentos de prestaciones, asumir la capacidad para desarrollar legislativamente las previsiones estatales y regular con

autonomía y libertad los aspectos considerados como no básicos.

**QUINTA.-** Dicho modelo estructurado en relación a las mutualidades de previsión social ha abocado constantemente a la polémica. De hecho, muy recientemente hemos sido testigos de ello, a través de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que anuló en julio de 2014 una parte importante del articulado de la Ley vasca de EPSV, estimando que no se adecuaba a la legislación básica estatal.

El rescate de los derechos de una EPSV cuya primera aportación tuviera una antigüedad mínima de 10 años fue así eliminado, tras su vigencia desde el origen de la regulación de la previsión social en Euskadi. En enero de 2015 se ha regulado tal posibilidad en la normativa estatal reguladora de los planes y fondos de pensiones, si bien no se trata de la antigüedad respecto de la primera aportación, sino del rescate de los derechos equivalentes únicamente a las aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad. La regulación al respecto en la normativa vasca de EPSV está aún proyectándose, por lo que hoy por hoy, dicha posibilidad se encuentra paralizada para las aportaciones realizadas desde el 4 de julio de 2014.

**SEXTA.-** Presentándose a menudo como la solución ante la previsible bajada del importe de las pensiones públicas, se sostiene que los sistemas de previsión social complementaria gocen de un conjunto de incentivos fiscales para motivar su atractivo, los cuales van a determinar en buena medida el éxito o fracaso de tales instrumentos. El beneficio fiscal consiste en un aplazamiento de la tributación de las rentas invertidas en dichos instrumentos hasta el momento de su percepción, operando de esta forma un diferimiento tributario.

**SÉPTIMA.-** Las aportaciones realizadas por los partícipes y las contribuciones realizadas por los promotores constituyen rendimientos del trabajo en especie que reducen la base imponible del IRPF con los límites legalmente establecidos. Asimismo, existe un régimen propio aplicable a las aporta-

ciones efectuadas a favor del cónyuge o pareja de hecho o las practicadas por las propias personas discapacitadas o a favor de estas por alguna persona afín.

Para el promotor, las contribuciones efectuadas a favor de los partícipes constituyen un gasto deducible en el IS, siempre que las mismas se imputen fiscalmente al trabajador.

**OCTAVA.-** Respecto a los límites que afectan a los sistemas de previsión social complementaria, debe diferenciarse entre un régimen financiero y un régimen fiscal de reducción de las aportaciones y contribuciones. El primero se refiere a las cantidades que como máximo se pueden aportar a dichos sistemas (este límite no existe en la legislación propia de las EPSV vascas) mientras que el segundo afecta a las cantidades que como máximo cada contribuyente puede deducirse de su base imponible del IRPF.

Es importante resaltar que las aportaciones o contribuciones realizadas por encima del límite financiero previsto nunca podrán ser reducidas en la base imponible, mientras que las realizadas sobrepasando el límite fiscal vigente (pero no el financiero) podrán reducirse en la base imponible de los cinco ejercicios siguientes.

**NOVENA.-** Los instrumentos de previsión social complementaria se caracterizan también por la total indisponibilidad de las cuantías a ellos aportadas. Esta iliquidez justifica el derecho a la reducción de la base imponible. Solo se podrá disponer anticipadamente de los derechos consolidados si concurre alguno de los motivos previstos en la legislación: desempleo de larga duración y enfermedad grave. Excepcional y transitoriamente se ha regulado la disposición anticipada en caso de ejecución sobre la vivienda habitual del partícipe.

Asimismo, los partícipes pueden ejercitar su derecho a la baja voluntaria, recuperando el capital yacente en estos instrumentos una vez completado un periodo mínimo de 10 años de antigüedad. A efectos fiscales, todos estos supuestos quedan asimilados al cobro de una prestación.

**DÉCIMA.-** La normativa también regula los supuestos de traspaso de los derechos a otro plan de pensiones o EPSV. Estas operaciones de movilización carecen de repercusión fiscal alguna; no existe prestación por lo que no se trata de una operación que tribute en el IRPF. Esta figura, junto con los requisitos exigidos para ejercitar tal derecho, debe regularse reglamentaria o estatutariamente en cada caso.

**UNDÉCIMA.-** No solo las aportaciones a los sistemas complementarios de previsión social gozan de un tratamiento fiscal beneficioso, sino que también se suaviza el impacto fiscal en las prestaciones. Si bien con alguna distinción según el territorio en el que resida el beneficiario, se favorece el cobro en forma de capital - capital único o parte cobrada en capital en una renta mixta - que goza de cierta exención. Las personas discapacitadas también pueden aplicar una reducción en su IRPF sobre la cantidad cobrada en forma de renta.

**DUODÉCIMA.-** Los sistemas de empleo reflejan ventajas de cara a la extensión de la previsión social a segmentos de rentas medias y medias-bajas puesto que garantizan la continuidad y el inicio temprano en las aportaciones. Conscientes de ellos, los TTHH vascos han establecido un tratamiento favorable a los sistemas de previsión de empleo: la cantidad con derecho a reducción es mayor que la que opera en los sistemas individuales de ahorro y en caso de acumulación de contribuciones empresariales y aportaciones individuales, tienen preferencia las primeras. Esta iniciativa debería adoptarse también en Territorio común y Navarra, sin que la preferencia de los incentivos hacia los sistemas de empleo suponga en ningún caso la eliminación de los incentivos para otras modalidades de previsión social.

**DECIMOTERCERA.-** Personalmente, estimo que el reto fundamental debería situarse en el crecimiento de estos sistemas de empleo, mediante la autofiliación de los trabajadores que quedan automáticamente enrolados en el plan de pensiones de su empresa, debiendo mediar petición expresa suya para no formar parte. De esta forma las propias empresas contribuyen a la jubi-

lación de sus trabajadores y combaten la falta de cobertura complementaria de pensiones, generada por la escasa cultura financiera y la falta de voluntad real de ahorro.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AHUMADA CARAZO, Rosa María. "Aspectos económicos y financieros que demandan la reforma de los planes de pensiones de empleo: causas, efectos y propuestas". *Lan harremanak*: Revista de relaciones laborales, Nº 5, 2001, págs. 91 a 111.

ALDA GARCÍA, Mercedes et al. *Los sistemas de previsión social en la Unión Europea. Los sistemas públicos y privados de pensiones*. Madrid: Quiasmo Editorial, 2009.

ÁLVAREZ GARCÍA, Santiago y APARICIO PÉREZ, Antonio, "Un análisis de la fiscalidad de los sistemas de previsión social". *Revista universitaria de ciencias del trabajo*, Nº 11, 2010 (Ejemplar dedicado a: La igualdad en la construcción del modelo laboral), págs. 213 a 224.

ARAMBURU, Jon y CANALS, Antoni. "La situación y el debate sobre la previsión social complementaria en España". *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, Nº 85, 2014, págs. 65 a 94.

CALVO VÉRGEZ, Juan. *Mutualidades de previsión social: aspectos mercantiles y fiscales*. Madrid: Dykinson, 2009.

CORRAL DELGADO, Sergio et al. "Análisis comparativo de los instrumentos para la previsión social complementaria: características, tratamiento fiscal y rentabilidad financiero-fiscal". *eXtoikos*, Nº 2, 2011, págs. 37 a 45.

DELGADO GARCÍA, Ana María (Coord.), OLIVER CUELLO, Rafael (Coord.), ÁLVAREZ GÓMEZ, Fernando et al. *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social*. Barcelona: Bosch, 2014.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Roberto. *Las mutualidades voluntarias de previsión social y sus conexiones con el sistema de seguridad social*. León:

Universidad de León, Secretariado de Publicaciones, 2004.

FERRUZ AGUDO, Luis y LÓPEZ ARCEIZ, Francisco José. "Fondos de Pensiones: normativa, impacto financiero y situación actual". *Análisis financiero*, Nº 121, 2013, págs. 78 a 93.

GARCÍA PADRÓN, Yaiza y GARCÍA BOZA, Juan. "Características generales y estudio financiero-fiscal de los planes de pensiones versus planes de jubilación". *Innovar: revista de ciencias administrativas y sociales*, Vol. 17, Nº 29, 2007, págs. 155 a 170.

GARCÍA VIÑA, Jordi. *Los planes y fondos de pensiones: elementos clave de previsión social*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2006.

GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Diagnóstico y Plan de Previsión Social Complementaria en Euskadi*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2007.

GOBIERNO VASCO, DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. *Manual de Previsión Social Complementaria*. Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 2009.

"Guía de la previsión social complementaria". *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, Nº 85, 2014, págs. 286 a 301.

IZQUIERDO, Luis Carlos. "Evolución normativa y fiscal de la previsión social complementaria en el País Vasco". *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, Nº 85, 2014, págs. 117 a 144.

IZURIETA, Clara y ZABALA, Iñaki. "El desarrollo de las EPSV de empleo e individuales en el País Vasco". *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, Nº 85, 2014, págs. 95 a 116.

MANRIQUE LÓPEZ, Fernando, ARRIETA IDIAKEZ, Francisco Javier y ATXABAL RADA, Alberto. Bilbao: Thomson Reuters Aranzadi, 2014.

MELGAREJO ARMADA, Joaquín. "La previsión social complementaria en el mercado único".

ICE: *Revista de economía*, Nº 833, 2006 (Ejemplar dedicado a: El sector asegurador y de los planes y fondos de pensiones), págs. 115 a 130.

RANCAÑO MARTÍN, M<sup>o</sup> Asunción et al. *La fiscalidad de los sistemas de ahorro-previsión*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

SÁEZ FERNÁNDEZ, Francisco Javier. *El mutualismo de previsión social y los sistemas de protección complementarios*. Madrid: Thomson Civitas, 2006.

VALERO, Diego. "Perspectivas del sistema público de pensiones y el papel de la previsión complementaria". *Ekonomiaz. Revista vasca de economía*. Nº 85, 2014, págs. 42 a 65.

## ANEXO NORMATIVO

### NORMATIVA EUROPEA

Luxemburgo. DIRECTIVA 2003/41/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 3 de junio de 2003 relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 23 de septiembre de 2003, L 235, págs. 10 a 21.

### NORMATIVA ESTATAL

España. Constitución Española, 1978. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, págs. 29313 a 29424.

España. Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. *Boletín Oficial del Estado*, 9 de junio de 1987, núm. 137, págs. 17195 a 17202, (Derogada).

España. Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 7 de junio de 1991, núm. 136, págs. 18692 a 18696.

España. Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1992, núm. 312, págs. 44247 a 44305.

España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de noviembre de 2006, núm. 285, págs. 41734 a 41810.

España. Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. *Boletín Oficial del Estado*, 15 de mayo de 2013, núm. 116, págs. 36373 a 36398.

España. Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2013, núm. 309, págs. 105137 a 105144.

España. Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de noviembre de 2014, núm. 288, págs. 96860 a 96938.

España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de noviembre de 2014, núm. 288, págs. 96939 a 97097.

España. Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de julio de 2015, núm. 180, págs. 64479 a 64543.

España. Real Decreto 3140/1983, de 2 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 3228/1982, de 15 de octubre, sobre transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de diciembre de 1983, núm. 307, pág. 34453.

España. Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial del Estado*, 16 de noviembre de 1991, núm. 275, págs. 37169 a 37184.

España. Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial del Estado*, 20 de octubre de 1993, núm. 251, págs. 29545 a 29557.

España. Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de junio de 1994, núm. 154, págs. 20658 a 20708.

España. Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. *Boletín Oficial del Estado*, 13 de diciembre de 2002, núm. 298, págs. 43361 a 43383.

España. Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, que aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones. *Boletín Oficial del Estado*, 25 de febrero de 2004, núm. 48, págs. 8859 a 8909.

España. Real Decreto Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores. *Boletín Oficial del Estado*, 21 de diciembre de 2013, núm. 305, págs. 103148 a 103162.

#### NORMATIVA AUTONÓMICA

País Vasco. Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. *Boletín Oficial del País Vasco*, 12 de enero de 1980, núm.32, págs. 287 a 301 y *Boletín Oficial del Estado*, 22 de diciembre de 1979, núm. 306, págs. 29357 a 29363.

País Vasco. Ley 25/1983, de 27 de octubre, sobre «Entidades de Previsión Social Voluntaria». *Boletín*

*Oficial del País Vasco*, 7 de noviembre de 1983, núm. 163, págs. 3731 a 2742, (Derogada).

País Vasco. Ley 5/2012, de 23 de febrero, sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. *Boletín Oficial del País Vasco*, 6 de marzo de 2012, núm. 47 y *Boletín Oficial del Estado*, 16 de marzo de 2012, núm. 65, págs. 24071 a 24106.

País Vasco. Decreto 87/1984, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley sobre Entidades de Previsión Social Voluntaria. *Boletín Oficial del País Vasco*, 16 de abril de 1984, núm. 64, págs. 2006 a 2023.

País Vasco. Decreto 92/2007, de 29 de mayo, por el que se regula el ejercicio de determinadas actividades de las Entidades de Previsión Social Voluntaria. *Boletín Oficial del País Vasco*, 15 de junio de 2007, núm. 115, págs. 14070 a 14093.

#### NORMATIVA FORAL

Álava:

Álava. Norma del Impuesto sobre el Valor Añadido. Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 29 de enero de 1993, núm. 11, Suplemento.

Álava. NF 11/2003, de 31 de marzo, del Territorio Histórico de Álava, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 11 de abril de 2003, núm. 43, Suplemento.

Álava. NF 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 27 de mayo de 2005, núm. 60, Suplemento.

Álava. NF 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 20 de marzo de 2013, núm. 34, Suplemento.

Álava. NF 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Bo-*

*letín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 9 de diciembre de 2013, núm. 140, Suplemento.

Álava. NF 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 27 de diciembre de 2013, núm. 148, Suplemento.

Álava. DF 40/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava*, 8 de agosto de 2014, núm. 89, pág. 3940.

Bizkaia:

Bizkaia. NF 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 14 de diciembre de 1994, núm. 236, págs. 16030 a 16110.

Bizkaia. NF 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 31 de marzo de 2011, núm. 63, págs. 9259 a 9296.

Bizkaia. NF 2/2013, de 27 de febrero, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 4 de marzo de 2013, núm. 44, págs. 5723 a 5740.

Bizkaia. NF 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 13 de diciembre de 2013, núm. 238, págs. 27627 a 27768.

Bizkaia. NF 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 13 de diciembre de 2013, núm. 238, pág. 27798 a 27895.

Bizkaia. NF 4/2015, de 25 de marzo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 1 de abril de 2015, núm. 62, págs. 7454 a 7490.

Bizkaia. DF de la Diputación Foral de Bizkaia 47/2014, de 8 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Boletín Oficial de Bizkaia*, 23 de abril de 2014, núm. 76, págs. 9390 a 9463.

**Gipuzkoa:**

Gipuzkoa. NF 18/1987, de 30 de diciembre del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 31 de diciembre de 1987, núm. 249, págs. 6201 a 6239.

Gipuzkoa. NF 3/1990 de 11 de enero, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 22 de enero de 1990, núm. 15, págs. 353 a 380.

Gipuzkoa. NF 10/2012, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 21 de diciembre de 2012, núm. 243, págs. 6 a 31.

Gipuzkoa. NF 2/2014, de 17 de enero, sobre el Impuesto de Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 22 de enero de 2014, núm. 13, págs. 2 a 168.

Gipuzkoa. NF 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 22 de enero de 2014, núm. 13, págs. 169 a 278.

Gipuzkoa. DF 102/1992, de 29 de diciembre, de adaptación de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 31 de diciembre de 1992, núm. 249, págs. 13349 a 13545.

Gipuzkoa. DF 33/2014, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias y formales. *Boletín Oficial de Gipuzkoa*, 17 de octubre de 2014, núm. 198, pág. 9286.

**Navarra:**

Navarra. Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. *Boletín Oficial de Navarra*, 2 de diciembre de 1992, núm. 145.

Navarra. Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. *Boletín Ofi-*

*cial de Navarra*, 31 de diciembre de 1992, núm. 158.

Navarra. Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. *Boletín Oficial de Navarra*, 31 de diciembre de 1996, núm. 159 y *Boletín Oficial de Navarra*, 6 de junio de 1997, núm. 68.

Navarra. Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. (Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril). *Boletín Oficial de Navarra*, 18 de junio de 1999, núm. 76.

Navarra. Ley Foral 29/2014, de 24 de diciembre, de reforma de la normativa fiscal y de medidas de incentivación de la actividad económica. *Boletín Oficial de Navarra*, 31 de diciembre de 2014, núm. 254, págs. 14370 a 14378.

Navarra. Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. *Boletín Oficial de Navarra*, 30 de diciembre de 2002, núm. 157, págs. 11105 a 11114 y *Boletín Oficial de Navarra*, 28 de marzo de 2003, núm. 38, pág. 2969.

Navarra. Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. *Boletín Oficial de Navarra*, 30 de junio de 2008, núm. 80, págs. 7493 a 7528, con corrección de errores en *Boletín Oficial de Navarra*, 25 de julio de 2008, núm. 91, pág. 8547.

**ANEXO JURISPRUDENCIAL**

Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) núm. 97/2014, de 12 de junio de 2014. RTC 2014\97.

**CONSULTA VINCULANTE**

Consulta vinculante V1626-14 a la Dirección General de Tributos, de 24 de junio de 2014.

## LISTADO DE ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria	NFIS	Norma(s) Foral(es) del Impuesto sobre Sociedades
art./arts.	artículos	NFISD	Norma(s) Foral(es) del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
BOE	Boletín Oficial del Estado	NFITPAJD	Norma(s) Foral(es) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
CAPV	Comunidad Autónoma del País Vasco	NFIVA	Norma(s) Foral(es) del Impuesto sobre el Valor Añadido
CCAA	Comunidades Autónomas	núm.	número
CDI	Convenio de Doble Imposición	op.cit.	obra citada
CE	Constitución Española	OS	Operaciones Societarias
DF	Decreto Foral	pág./págs.	página(s)
EAPV	Estatuto de Autonomía del País Vasco	pyme(s)	pequeña(s) y mediana(s) empresa(s)
EEAA	Estatuto(s) de Autonomía	RD	Real Decreto
EM	Estado(s) Miembro(s)	RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
EPSV	Entidad(es) de Previsión Social Voluntaria et al. y otros	RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
IP	Impuesto sobre el Patrimonio	RPPF	Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples	SMI	Salario Mínimo Interprofesional
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes	STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	TC	Tribunal Constitucional
IS	Impuesto sobre Sociedades	TRDISD	Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	TRDITPAJD	Texto refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
ITPAJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	TRLFIRPF	Texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido	TRLIS	Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades
LGSS	Ley General de la Seguridad Social	TRLITPAJD	Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
LFIP	Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio	TRLPPF	Texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones
LFIS	Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades	TTHH	Territorio(s) Histórico(s)
LFIVA	Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido	UE	Unión Europea
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio	UPV	Universidad del País Vasco
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	vs.	versus
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades		
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido		
Nº	Número		
NF	Norma(s) Foral(es)		
NFIP	Norma(s) Foral(es) del Impuesto sobre el Patrimonio		
NFIRGF	Norma(s) Foral(es) del Impuesto sobre la Riqueza y las Grandes Fortunas		
NFIRPF	Norma(s) Foral(es) del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas		